



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2251

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 12 de Septiembre de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SALUD Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche
Dirección Administrativa
Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

GOBIERNO DE TODOS

Convocatoria: 014

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche se convoca a los interesados a participar en la licitación para la prestación de servicios de mantenimiento, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-014-2024

Partida presupuestal 35401.- Instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Ventas de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita a las instalaciones	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica
LP-014-2024	1.- \$ 651.42 2.- \$ 2,931.39	17/septiembre/2024 10:00 horas	18/septiembre/2024 10:00 horas	20/septiembre/2024 10:00 horas	27/septiembre/2024 10:00 horas
Partida	Clave	Descripción			Unidad de Medida
1	S/C	Servicios de mantenimiento preventivo-correctivo a Equipo de Ultrasonido.			Servicio
2	S/C	Servicio de mantenimiento preventivo-correctivo a Unidad Estomatología básica.			Servicio
3	S/C	Servicio de mantenimiento preventivo-correctivo a Maquina de Anestesia con monitor de signos vitales			Servicio
4	S/C	Servicio de mantenimiento preventivo-correctivo a Esterilizador de Vapor Autogenerado			Servicio
5	S/C	Servicio de mantenimiento preventivo-correctivo a estación de Trabajo de Tomógrafo			Servicio
6	S/C	Servicio de mantenimiento preventivo-correctivo a Gas Oxido de Etileno			Servicio

- Las bases de la Licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 981 811-3810 y/o 9818119870 ext. 2206, los días Lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 ó Transferencia electrónica Clabe Interbancaria 012050001111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD),, enviar recibo o comprobante de pago al correo licitaciones-imss@gmail.com y licitaciones.indesaludcamp@gmail.com
- La Junta de Aclaraciones, el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y el acto de Adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes deberán presentar sus propuestas de manera presencial.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Plazo del servicio: del 01 de octubre al 16 de Diciembre de 2024.
- El pago se realizará: contra entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- Tipo de Garantía de Sosténimiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de septiembre de 2024.- L.E. **Rocio Romero Brito, Directora Administrativa del INDESALUD.- Rúbrica.**



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 232/22 Y SUS ACUMULADOS DEL RRA 233/22 AL RRA 316/22.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE CAMPECHE.

PARTE RECURRENTE: DANIEL MORENO.

En el expediente del Recurso de Revisión **RRA 232/22 y sus acumulados del RRA 233/22 al RRA 316/22**, en contra del Sujeto Obligado Municipio de Campeche y sustanciado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, se emitió un acuerdo de incumplimiento, que en sus puntos de acuerdo establece que se deja insubsistente todo lo actuado en el presente procedimiento por esta Comisión y por las partes, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024. En consecuencia, quedan sin efecto las actuaciones y documentos que fueron mencionados en los **incisos i), j), k) y m)** del apartado **Antecedentes** de esa determinación, lo cual incluye el acuerdo de incumplimiento de fecha 17 de julio de 2024 emitido en este expediente, para lo cual se transcriben los antecedentes y puntos de acuerdo en lo concerniente al asunto de nuestra atención:

ANTECEDENTES

a) El 7 de diciembre de 2022 se notificó a las partes la resolución del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto del recurso de revisión antes citado, emitida el día 6 del mismo mes y año, en la que se determinó:

“**PRIMERO.** (...) se **REVOCA** la respuesta única impugnada mediante el **recurso de revisión RRA 232/22 y sus acumulados del RRA 233/22 al RRA 316/22**, y se **ORDENA** a la Unidad de Transparencia que emita una nueva respuesta suficientemente fundada y motivada para atender las **setenta y cinco solicitudes de información enlistadas en el primer párrafo de esta resolución, en los términos indicados en el numeral 3 del Considerando Cuarto** y en un plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta determinación.” [sic]

“...b),... c),... d),... e),... f),... g),... h),... i)... j)... k)...”

l) Los días 8 y 9 de agosto de 2024, el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Campeche emitió sentencia en los autos de los Juicios de Amparo Indirecto con números de expediente **830/2024-III-A, 831/2024-IV-A, 832/2024-V-A y 833/2024-II-A** interpuestos por el Lic. Horacio Guzmán Tomás, por su propio derecho y en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche en contra del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo del año precitado, emitido en los expedientes abiertos con motivo de los siguientes medios de impugnación responsabilidad de esta Comisión: **recurso de revisión número RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22; recurso de revisión número RRA 713/22 y sus acumulados del RRA 714/22 al RRA 788/22; recurso de revisión número RRA 789/22 y sus acumulados del RRA 790/22 al RRA 863/22; y recurso de revisión número RRA 864/22 y sus acumulados del RRA 865/22 al RRA 938/22.** Dichas sentencias fueron notificadas a este organismo los días 9, 12 y 14 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

“**QUINTO. Estudio de fondo.** En el caso debe suplirse la deficiencia de la queja de conformidad con el numeral 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues se advierte una violación evidente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, lo cual deja sin defensa al quejoso por afectar derechos previstos en el precepto uno de la ley de la materia.

De ahí, que es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

(...)

Ahora bien, en el caso particular, el acto reclamado consiste en la imposición de una medida de apremio dictada dentro de un procedimiento de derecho de acceso a la información, que se rige bajo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

~ 1 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas



Contacto:
Teléfono: 981 811 7953
e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



Dentro de ese procedimiento, las medidas de apremio (como la multa), son una facultad coactiva otorgada a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para obtener el cumplimiento de sus determinaciones.

La facultad del órgano colegiado de hacer uso de la multa como medida coercitiva en vía de apremio, tiene como objetivo principal obligar al contumaz al cumplimiento de sus mandatos; dicha providencia encuentra sustento constitucional en el artículo 17, párrafo sexto, de nuestra Carta Magna y está legalmente reconocida por el numeral 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Dicha disposición legal establece que, para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, las autoridades pueden emplear como medio de apremio un apercibimiento [sic], amonestación privada o pública, o una multa, con la condición de que su determinación debe estar fundada y motivada (en congruencia con lo que establece el artículo 16 Constitucional).

Esas medidas coercitivas tienen como única finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por la autoridad en ejercicio de su función, obligando a su destinatario a que las acate.

Ahora bien, aunque el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche no especifica el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, pues sólo enumera cuáles de ellas se pueden aplicar, la autoridad debe emitir su mandamiento bajo las condiciones establecidas por el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que dicho acto se emitió cumpliendo con las disposiciones jurídicas aplicables al caso y de acuerdo con las atribuciones legales de la autoridad que lo emite.

Esto significa que debe existir una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, donde se especifique lo que debe hacer o dejar de hacer el gobernado para cumplir con el mandato, y cuál sería la consecuencia del inobservancia del requerimiento, lo que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, así como una determinación debidamente fundada y motivada en caso de imponerse esa medida.

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que para que la aplicación de una medida de apremio se considere legalmente impuesta, deben reunirse los siguientes requisitos:

- 1. Que previamente se aperciba con su imposición;*
- 2. Que conste en forma indubitable que la persona a la que se pretenda imponer la medida correspondiente, conoce a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad; y.*
- 3. Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente haya contravenido lo ordenado por la autoridad.*

(...)

Ahora bien, el acuerdo de incumplimiento e imposición de multa que se combate por esta vía de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, es del tenor siguiente:

(...)

Ahora bien, para determinar la legalidad o ilegalidad de lo que aquí se combate, es necesario replicar lo preceptuado en el numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que es de la literalidad siguiente:

(...)

*De lo transcrito, se evidencia que es contrario a derecho el apercibimiento y multa realizadas por la responsable, pues en el acuerdo de diecinueve de marzo del año que transcurre, se manifestó que de conformidad con la **fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, se efectuó un **APERCBIMIENTO** al Lic. **Horacio Guzmán Tomás, Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del Ayuntamiento del Municipio de Campeche.***

*En el diverso de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló como fundamento para la imposición de la multa **la fracción III del artículo 170 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, de*

~ 2 / 5 ~



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



ahí que la imposición de la multa se encuentra indebidamente motivada, puesto que el requerimiento que se le formuló en proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro y reiterado en auto de incumplimiento de veinte de mayo del citado año, sólo contenía el apercibimiento dirigido al hoy quejoso, pero en su contenido no se señalaba que la sanción de incumplimiento era la aplicación de multa.

Lo que, por sí, torna inconstitucional la aplicación de la multa reclamada, puesto que el apercibimiento de una medida de apremio en concreto es un elemento, toda vez que, a través de esa advertencia de la autoridad, la persona está en aptitud de conocer la consecuencia jurídica exacta de su contumacia.

Además, se estima que el apercibimiento es un requisito que debe mediar antes de imponer una medida de apremio, ya que equipararla a una infracción por incumplimiento a disposiciones legales, no es admisible si se considera que participan de una naturaleza distinta, pues éstas son consecuencias jurídicas específicas que establece el órgano legislativo frente a conductas determinadas y que son del conocimiento de las personas desde la entrada en vigor del ordenamiento respectivo, **en tanto que las medidas de apremio son herramientas de la autoridad para que sus órdenes concretas se cumplan, ante cuyo desacato tiene la facultad para elegir discrecionalmente e imponer una sanción de entre las previstas limitativamente en la ley; y es precisamente esta discrecionalidad para determinar la medida de apremio aplicable a cada caso, lo que propicia inseguridad jurídica en los justiciables, que sólo se corrige con el apercibimiento previo.**

(...)

No es obstáculo para sostener lo anterior el hecho de que el artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, establezca que el apercibimiento por sí mismo sea una medida de apremio, porque como se indicó, para que sea legal la aplicación de cualquiera, como en la especie lo es la multa reclamada, necesariamente debe anteceder el apercibimiento en concreto de su imposición, si no se cumple con lo ordenado.

Por tanto, la imposición de la multa en los términos precisados vulneró el derecho fundamental de la parte quejosa consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que resulte procedente conceder la protección constitucional solicitada.

Como consecuencia de lo expuesto y a fin de restituir al quejoso **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**, en el goce de sus derechos fundamentales que le fueron vulnerados, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder a el amparo y protección de la Justicia Federal.

SEXO. Efectos de la concesión. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá:

1. Dejar insubsistente la determinación dictada en el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, única y exclusivamente en la parte en la que impuso una multa al quejoso **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**.

2. Ordene la cancelación de dicha medida de apremio, cuya ejecución se reclama al Administrador General del Servicio de Administración Fiscal órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche al no combatirse por vicios propios sino en vía de consecuencia.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1°, fracción I; 61, 62, 63 fracción V, 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**, contra el acto reclamado a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAPEEC), y Administrador General del Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, por las razones expuestas en los considerandos quinto y para los efectos del sexto de esta sentencia.

(...)

Al respecto, se tiene presente que en este expediente se emitió un acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, en términos similares a los acuerdos de esa misma fecha que en las sentencias precitadas se ordenó a esta Comisión

~ 3 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas



Contacto:
Teléfono: 981 81 1 7953
e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



dejar sin efectos única y exclusivamente la parte de dicho acuerdo que determina la imposición de la correspondiente multa al quejoso, así como proceder a la cancelación de dicha medida de apremio en cuanto a su comunicación al Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, como autoridad ejecutora y encargada de su cobro.

Tampoco se pierde de vista que el acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, que forma parte del presente procedimiento, está siendo considerado como acto reclamado en diverso juicio de amparo indirecto presentado por la autoridad municipal antes mencionada, con argumentos similares a los que se expresaron por el quejoso en cada uno de los expedientes señalado en el primer párrafo de este inciso...”

“...m)...”

En tal contexto, y para efecto de revocar de oficio todo lo actuado en el presente procedimiento, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, aplicando de manera supletoria lo previsto por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, con fundamento en lo previsto por los artículos 33, fracción XIV, 166, párrafos segundo y tercero, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche dicta el siguiente:

ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO

PRIMERO: Se deja insubsistente todo lo actuado en el presente procedimiento por esta Comisión y por las partes, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024. En consecuencia, quedan sin efecto las actuaciones y documentos que fueron mencionados en los incisos i), j), k) y m) del apartado **Antecedentes** de esta determinación, lo cual incluye el acuerdo de incumplimiento de fecha 17 de julio de 2024 emitido en este expediente.

En consecuencia, se cancelan las medidas de apremio impuestas a través de esos dos acuerdos de incumplimiento, las que consisten en una multa económica y una amonestación pública respectivamente. Asimismo, se ordena al Secretario Ejecutivo de esta Comisión que comunique la cancelación de esa multa, impuesta a través del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, al Administrador General del Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, como autoridad ejecutora y encargada de su cobro.

SEGUNDO: Se repone el procedimiento administrativo a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, a fin de que este organismo garante continúe sus actividades de verificación del cumplimiento de la resolución del recurso de revisión número RRA 232/22 y sus acumulados del RRA 233/22 al RRA 316/22 emitida el 6 de diciembre de 2022, lo cual se atiende en los puntos subsecuentes.

Para tal efecto, se tienen como recibidos el oficio de fecha 25 de marzo de 2024 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, así como las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Estado de Campeche, los cuales fueron mencionados en los incisos g), h) y l) de este Acuerdo, respectivamente. Tales documentos se agregan al expediente respectivo y en su caso su contenido será valorado en los párrafos subsecuentes.

“...TERCERO...”. “...CUARTO...” “...QUINTO...”

(...)

SEXTO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 50 y 167 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones jurídicas aplicables, **NOTIFÍQUESE** personalmente este acuerdo a la C. **Mtra. Martha Alejandra Camacho Sánchez**, Segunda Regidora en funciones de Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su carácter de superiora jerárquica del Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para que se atienda lo ordenado en este acuerdo con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número RRA 232/22 y sus acumulados del RRA 233/22 al RRA 316/22, en términos de lo señalado en el punto Sexto de este documento..

~ 4 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

● www.cotaiepec.org.mx
●
● @cotaiepec

● Contacto:
● Teléfono: 981 81 1 7953
● e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



Asimismo, **NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte recurrente y al Lic. **Horacio Guzmán Tomás**, Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de los correos electrónicos designados para tal fin.

Así lo determinó por **unanimidad** el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en la **sesión ordinaria pública** celebrada el **30 de agosto de 2024**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

El Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara.- Rúbrica.- Las Comisionadas: C.P. Rosa Francisca Segovia Linares y M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica.

Lo que se transcribe para el cumplimiento de lo establecido en los puntos de acuerdo **PRIMERO Y SEGUNDO** del referido documento.

El **M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez**, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos 54 fracción XIX bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 39 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 1, 3 fracción XV, 4, 5 fracción IV, 6 primer párrafo y 39 fracción II del Reglamento Interior de la propia Comisión **CERTIFICA**: que el contenido de la presente minuta coincide con los puntos de acuerdo autorizados en el recurso de revisión supra indicado, siendo el **4 de septiembre de 2024** en San Francisco de Campeche, municipio y estado de Campeche. **DOY FE**.

El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica y Sello Secretaría Ejecutiva-COTAIEC.

~ 5 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

● www.cotaipec.org.mx
●
● @cotaipec

● Contacto:
● Teléfono: 981 811 7953
● e-mail: cotaipec@cotaipec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 317/22 Y
SUS ACUMULADOS DEL RRA 318/22 AL RRA
400/22.**

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE CAMPECHE.

PARTE RECURRENTE: DANIEL MORENO.

En el expediente del Recurso de Revisión **RRA 317/22 y sus acumulados del RRA 318/22 al RRA 400/22**, en contra del Sujeto Obligado Municipio de Campeche y sustanciado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, se emitió un acuerdo de incumplimiento, que en sus puntos de acuerdo establece que se deja insubsistente todo lo actuado en el presente procedimiento por esta Comisión y por las partes, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024. En consecuencia, quedan sin efecto las actuaciones y documentos que fueron mencionados en los **incisos i), j), k) y m)** del apartado **Antecedentes** de esa determinación, lo cual incluye el acuerdo de incumplimiento de fecha 17 de julio de 2024 emitido en este expediente, para lo cual se transcriben los antecedentes y puntos de acuerdo en lo concerniente al asunto de nuestra atención:

ANTECEDENTES

a) El 7 de diciembre de 2022 se notificó a las partes la resolución del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto del recurso de revisión antes citado, emitida el día 6 del mismo mes y año, en la que se determinó:

“**PRIMERO.** (...) se **REVOCA** la respuesta única impugnada mediante el **recurso de revisión RRA 317/22 y sus acumulados del RRA 318/22 al RRA 400/22**, y se **ORDENA** a la Unidad de Transparencia que emita una nueva respuesta suficientemente fundada y motivada para atender las **setenta y cinco solicitudes de información enlistadas en el primer párrafo de esta resolución, en los términos indicados en el numeral 3 del Considerando Cuarto** y en un plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta determinación.” [sic]

“...b),... c),... d),... e),... f),... g),... h),... i)... j)... k)...”

l) Los días 8 y 9 de agosto de 2024, el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Campeche emitió sentencia en los autos de los Juicios de Amparo Indirecto con números de expediente **830/2024-III-A, 831/2024-IV-A, 832/2024-V-A y 833/2024-II-A** interpuestos por el Lic. Horacio Guzmán Tomás, por su propio derecho y en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche en contra del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo del año precitado, emitido en los expedientes abiertos con motivo de los siguientes medios de impugnación responsabilidad de esta Comisión: **recurso de revisión número RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22; recurso de revisión número RRA 713/22 y sus acumulados del RRA 714/22 al RRA 788/22; recurso de revisión número RRA 789/22 y sus acumulados del RRA 790/22 al RRA 863/22; y recurso de revisión número RRA 864/22 y sus acumulados del RRA 865/22 al RRA 938/22.** Dichas sentencias fueron notificadas a este organismo los días 9, 12 y 14 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

“**QUINTO. Estudio de fondo.** En el caso debe suplirse la deficiencia de la queja de conformidad con el numeral 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues se advierte una violación evidente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, lo cual deja sin defensa al quejoso por afectar derechos previstos en el precepto uno de la ley de la materia.

De ahí, que es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

(...)

Ahora bien, en el caso particular, el acto reclamado consiste en la imposición de una medida de apremio dictada dentro de un procedimiento de derecho de acceso a la información, que se rige bajo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

~ 1 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas



Contacto:
Teléfono: 981 811 7953
e-mail: cotaiepc@cotaiepc.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



Dentro de ese procedimiento, las medidas de apremio (como la multa), son una facultad coactiva otorgada a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para obtener el cumplimiento de sus determinaciones.

La facultad del órgano colegiado de hacer uso de la multa como medida coercitiva en vía de apremio, tiene como objetivo principal obligar al contumaz al cumplimiento de sus mandatos; dicha providencia encuentra sustento constitucional en el artículo 17, párrafo sexto, de nuestra Carta Magna y está legalmente reconocida por el numeral 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Dicha disposición legal establece que, para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, las autoridades pueden emplear como medio de apremio un apercibimiento [sic], amonestación privada o pública, o una multa, con la condición de que su determinación debe estar fundada y motivada (en congruencia con lo que establece el artículo 16 Constitucional).

Esas medidas coercitivas tienen como única finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por la autoridad en ejercicio de su función, obligando a su destinatario a que las acate.

Ahora bien, aunque el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche no especifica el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, pues sólo enumera cuáles de ellas se pueden aplicar, la autoridad debe emitir su mandamiento bajo las condiciones establecidas por el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que dicho acto se emitió cumpliendo con las disposiciones jurídicas aplicables al caso y de acuerdo con las atribuciones legales de la autoridad que lo emite.

Esto significa que debe existir una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, donde se especifique lo que debe hacer o dejar de hacer el gobernado para cumplir con el mandato, y cuál sería la consecuencia del inobservancia del requerimiento, lo que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, así como una determinación debidamente fundada y motivada en caso de imponerse esa medida.

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que para que la aplicación de una medida de apremio se considere legalmente impuesta, deben reunirse los siguientes requisitos:

1. Que previamente se aperciba con su imposición;
2. Que conste en forma indubitable que la persona a la que se pretenda imponer la medida correspondiente, conoce a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad; y.
3. Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente haya contravenido lo ordenado por la autoridad.

(...)

Ahora bien, el acuerdo de incumplimiento e imposición de multa que se combate por esta vía de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, es del tenor siguiente:

(...)

Ahora bien, para determinar la legalidad o ilegalidad de lo que aquí se combate, es necesario replicar lo preceptuado en el numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que es de la literalidad siguiente:

(...)

*De lo transcrito, se evidencia que es contrario a derecho el apercibimiento y multa realizadas por la responsable, pues en el acuerdo de diecinueve de marzo del año que transcurre, se manifestó que de conformidad con la **fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, se efectuó un **APERCIBIMIENTO** al Lic. **Horacio Guzmán Tomás, Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del Ayuntamiento del Municipio de Campeche.***

*En el diverso de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló como fundamento para la imposición de la multa **la fracción III del artículo 170 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, de*

~ 2 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

● www.cotaiepec.org.mx
●
● @cotaiepec

● Contacto:
● Teléfono: 981 81 1 7953
● e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



ahí que la imposición de la multa se encuentra indebidamente motivada, puesto que el requerimiento que se le formuló en proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro y reiterado en auto de incumplimiento de veinte de mayo del citado año, sólo contenía el apercibimiento dirigido al hoy quejoso, pero en su contenido no se señalaba que la sanción de incumplimiento era la aplicación de multa.

Lo que, por sí, torna inconstitucional la aplicación de la multa reclamada, puesto que el apercibimiento de una medida de apremio en concreto es un elemento, toda vez que, a través de esa advertencia de la autoridad, la persona está en aptitud de conocer la consecuencia jurídica exacta de su contumacia.

Además, se estima que el apercibimiento es un requisito que debe mediar antes de imponer una medida de apremio, ya que equipararla a una infracción por incumplimiento a disposiciones legales, no es admisible si se considera que participan de una naturaleza distinta, pues éstas son consecuencias jurídicas específicas que establece el órgano legislativo frente a conductas determinadas y que son del conocimiento de las personas desde la entrada en vigor del ordenamiento respectivo, **en tanto que las medidas de apremio son herramientas de la autoridad para que sus órdenes concretas se cumplan, ante cuyo desacato tiene la facultad para elegir discrecionalmente e imponer una sanción de entre las previstas limitativamente en la ley; y es precisamente esta discrecionalidad para determinar la medida de apremio aplicable a cada caso, lo que propicia inseguridad jurídica en los justiciables, que sólo se corrige con el apercibimiento previo.**

(...)

No es obstáculo para sostener lo anterior el hecho de que el artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, establezca que el apercibimiento por sí mismo sea una medida de apremio, porque como se indicó, para que sea legal la aplicación de cualquiera, como en la especie lo es la multa reclamada, necesariamente debe anteceder el apercibimiento en concreto de su imposición, si no se cumple con lo ordenado.

Por tanto, la imposición de la multa en los términos precisados vulneró el derecho fundamental de la parte quejosa consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que resulte procedente conceder la protección constitucional solicitada.

Como consecuencia de lo expuesto y a fin de restituir al quejoso **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**, en el goce de sus derechos fundamentales que le fueron vulnerados, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder a el amparo y protección de la Justicia Federal.

SEXO. Efectos de la concesión. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá:

1. Dejar insubsistente la determinación dictada en el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, única y exclusivamente en la parte en la que impuso una multa al quejoso **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**.

2. Ordene la cancelación de dicha medida de apremio, cuya ejecución se reclama al Administrador General del Servicio de Administración Fiscal órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche al no combatirse por vicios propios sino en vía de consecuencia.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1º, fracción I; 61, 62, 63 fracción V, 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**, contra el acto reclamado a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIEPEC), y Administrador General del Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, por las razones expuestas en los considerandos quinto y para los efectos del sexto de esta sentencia.

(...)

Al respecto, se tiene presente que en este expediente se emitió un acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, en términos similares a los acuerdos de esa misma fecha que en las sentencias precitadas se ordenó a esta Comisión

~ 3 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas



Contacto:
Teléfono: 981 81 1 7953
e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



dejar sin efectos única y exclusivamente la parte de dicho acuerdo que determina la imposición de la correspondiente multa al quejoso, así como proceder a la cancelación de dicha medida de apremio en cuanto a su comunicación al Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, como autoridad ejecutora y encargada de su cobro.

Tampoco se pierde de vista que el acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, que forma parte del presente procedimiento, está siendo considerado como acto reclamado en diverso juicio de amparo indirecto presentado por la autoridad municipal antes mencionada, con argumentos similares a los que se expresaron por el quejoso en cada uno de los expedientes señalado en el primer párrafo de este inciso...”

“...m)...”

En tal contexto, y para efecto de revocar de oficio todo lo actuado en el presente procedimiento, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, aplicando de manera supletoria lo previsto por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, con fundamento en lo previsto por los artículos 33, fracción XIV, 166, párrafos segundo y tercero, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche dicta el siguiente:

ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO

PRIMERO: Se deja insubsistente todo lo actuado en el presente procedimiento por esta Comisión y por las partes, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024. En consecuencia, quedan sin efecto las actuaciones y documentos que fueron mencionados en los incisos i), j), k) y m) del apartado **Antecedentes** de esta determinación, lo cual incluye el acuerdo de incumplimiento de fecha 17 de julio de 2024 emitido en este expediente.

En consecuencia, se cancelan las medidas de apremio impuestas a través de esos dos acuerdos de incumplimiento, las que consisten en una multa económica y una amonestación pública respectivamente. Asimismo, se ordena al Secretario Ejecutivo de esta Comisión que comunique la cancelación de esa multa, impuesta a través del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, al Administrador General del Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, como autoridad ejecutora y encargada de su cobro.

SEGUNDO: Se repone el procedimiento administrativo a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, a fin de que este organismo garante continúe sus actividades de verificación del cumplimiento de la resolución del recurso de revisión número RRA 317/22 y sus acumulados del RRA 318/22 al RRA 400/22 emitida el 6 de diciembre de 2022, lo cual se atiende en los puntos subsecuentes.

Para tal efecto, se tienen como recibidos el oficio de fecha 25 de marzo de 2024 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, así como las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Estado de Campeche, los cuales fueron mencionados en los incisos g), h) y l) de este Acuerdo, respectivamente. Tales documentos se agregan al expediente respectivo y en su caso su contenido será valorado en los párrafos subsecuentes.

“...TERCERO...”. “...CUARTO...” “...QUINTO...”

(...)

SEXTO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 50 y 167 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones jurídicas aplicables, **NOTIFÍQUESE** personalmente este acuerdo a la C. **Mtra. Martha Alejandra Camacho Sánchez**, Segunda Regidora en funciones de Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su carácter de superiora jerárquica del Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para que se atienda lo ordenado en este acuerdo con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número RRA 317/22 y sus acumulados del RRA 318/22 al RRA 400/22, en términos de lo señalado en el punto Sexto de este documento..

~ 4 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

www.cotaiepec.org.mx
f y t
@cotaiepec

Contacto:
Teléfono: 981 81 1 7953
e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



Asimismo, **NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte recurrente y al Lic. **Horacio Guzmán Tomás**, Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de los correos electrónicos designados para tal fin.

Así lo determinó por **unanimidad** el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en la **sesión ordinaria pública** celebrada el **30 de agosto de 2024**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

El Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara.- Rúbrica.- Las Comisionadas: C.P. Rosa Francisca Segovia Linares y M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica.

Lo que se transcribe para el cumplimiento de lo establecido en los puntos de acuerdo **PRIMERO Y SEGUNDO** del referido documento.

El **M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez**, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos 54 fracción XIX bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 39 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 1, 3 fracción XV, 4, 5 fracción IV, 6 primer párrafo y 39 fracción II del Reglamento Interior de la propia Comisión **CERTIFICA**: que el contenido de la presente minuta coincide con los puntos de acuerdo autorizados en el recurso de revisión supra indicado, siendo el **4 de septiembre de 2024** en San Francisco de Campeche, municipio y estado de Campeche. **DOY FE**.

El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica y Sello Secretaría Ejecutiva-COTAIEPEC.

~ 5 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

● www.cotaipec.org.mx
●   
● @cotaipec

● Contacto:
● Teléfono: 981 811 7953
● e-mail: cotaipec@cotaipec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 401/22 Y SUS ACUMULADOS DEL RRA 402/22 AL RRA 484/22.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE CAMPECHE.

PARTE RECURRENTE: DANIEL MORENO.

En el expediente del Recurso de Revisión **RRA 401/22 y sus acumulados del RRA 402/22 al RRA 484/22**, en contra del Sujeto Obligado Municipio de Campeche y sustanciado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, se emitió un acuerdo de incumplimiento, que en sus puntos de acuerdo establece que se deja insubsistente todo lo actuado en el presente procedimiento por esta Comisión y por las partes, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024. En consecuencia, quedan sin efecto las actuaciones y documentos que fueron mencionados en los **incisos i), j), k) y m)** del apartado **Antecedentes** de esa determinación, lo cual incluye el acuerdo de incumplimiento de fecha 17 de julio de 2024 emitido en este expediente, para lo cual se transcriben los antecedentes y puntos de acuerdo en lo concerniente al asunto de nuestra atención:

ANTECEDENTES

a) El 7 de diciembre de 2022 se notificó a las partes la resolución del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto del recurso de revisión antes citado, emitida el día 6 del mismo mes y año, en la que se determinó:

“**PRIMERO.** (...) se **REVOCA** la respuesta única impugnada mediante el **recurso de revisión RRA 401/22 y sus acumulados del RRA 402/22 al RRA 484/22**, y se **ORDENA** a la Unidad de Transparencia que emita una nueva respuesta suficientemente fundada y motivada para atender las **setenta y cinco solicitudes de información enlistadas en el primer párrafo de esta resolución, en los términos indicados en el numeral 3 del Considerando Cuarto y en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta determinación.**” [sic]

“...b),... c),... d),... e),... f),... g),... h),... i)... j)... k)...”

l) Los días 8 y 9 de agosto de 2024, el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Campeche emitió sentencia en los autos de los Juicios de Amparo Indirecto con números de expediente **830/2024-III-A, 831/2024-IV-A, 832/2024-V-A y 833/2024-II-A** interpuestos por el Lic. Horacio Guzmán Tomás, por su propio derecho y en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche en contra del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo del año precitado, emitido en los expedientes abiertos con motivo de los siguientes medios de impugnación responsabilidad de esta Comisión: **recurso de revisión número RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22; recurso de revisión número RRA 713/22 y sus acumulados del RRA 714/22 al RRA 788/22; recurso de revisión número RRA 789/22 y sus acumulados del RRA 790/22 al RRA 863/22; y recurso de revisión número RRA 864/22 y sus acumulados del RRA 865/22 al RRA 938/22.** Dichas sentencias fueron notificadas a este organismo los días 9, 12 y 14 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

“**QUINTO. Estudio de fondo.** En el caso debe suplirse la deficiencia de la queja de conformidad con el numeral 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues se advierte una violación evidente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, lo cual deja sin defensa al quejoso por afectar derechos previstos en el precepto uno de la ley de la materia.

De ahí, que es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

(...)

Ahora bien, en el caso particular, el acto reclamado consiste en la imposición de una medida de apremio dictada dentro de un procedimiento de derecho de acceso a la información, que se rige bajo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

~ 1 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas



Contacto:

Teléfono: 981 811 7953

e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



Dentro de ese procedimiento, las medidas de apremio (como la multa), son una facultad coactiva otorgada a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para obtener el cumplimiento de sus determinaciones.

La facultad del órgano colegiado de hacer uso de la multa como medida coercitiva en vía de apremio, tiene como objetivo principal obligar al contumaz al cumplimiento de sus mandatos; dicha providencia encuentra sustento constitucional en el artículo 17, párrafo sexto, de nuestra Carta Magna y está legalmente reconocida por el numeral 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Dicha disposición legal establece que, para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, las autoridades pueden emplear como medio de apremio un apercibimiento [sic], amonestación privada o pública, o una multa, con la condición de que su determinación debe estar fundada y motivada (en congruencia con lo que establece el artículo 16 Constitucional).

Esas medidas coercitivas tienen como única finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por la autoridad en ejercicio de su función, obligando a su destinatario a que las acate.

Ahora bien, aunque el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche no especifica el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, pues sólo enumera cuáles de ellas se pueden aplicar, la autoridad debe emitir su mandamiento bajo las condiciones establecidas por el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que dicho acto se emitió cumpliendo con las disposiciones jurídicas aplicables al caso y de acuerdo con las atribuciones legales de la autoridad que lo emite.

Esto significa que debe existir una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, donde se especifique lo que debe hacer o dejar de hacer el gobernado para cumplir con el mandato, y cuál sería la consecuencia del inobservancia del requerimiento, lo que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, así como una determinación debidamente fundada y motivada en caso de imponerse esa medida.

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que para que la aplicación de una medida de apremio se considere legalmente impuesta, deben reunirse los siguientes requisitos:

- 1. Que previamente se aperciba con su imposición;*
- 2. Que conste en forma indubitable que la persona a la que se pretenda imponer la medida correspondiente, conoce a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad; y.*
- 3. Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente haya contravenido lo ordenado por la autoridad.*

(...)

Ahora bien, el acuerdo de incumplimiento e imposición de multa que se combate por esta vía de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, es del tenor siguiente:

(...)

Ahora bien, para determinar la legalidad o ilegalidad de lo que aquí se combate, es necesario replicar lo preceptuado en el numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que es de la literalidad siguiente:

(...)

*De lo transcrito, se evidencia que es contrario a derecho el apercibimiento y multa realizadas por la responsable, pues en el acuerdo de diecinueve de marzo del año que transcurre, se manifestó que de conformidad con la **fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, se efectuó un **APERCIBIMIENTO** al Lic. **Horacio Guzmán Tomás, Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del Ayuntamiento del Municipio de Campeche.***

*En el diverso de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló como fundamento para la imposición de la multa **la fracción III del artículo 170 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, de*

~ 2 / 5 ~



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



ahí que la imposición de la multa se encuentra indebidamente motivada, puesto que el requerimiento que se le formuló en proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro y reiterado en auto de incumplimiento de veinte de mayo del citado año, sólo contenía el apercibimiento dirigido al hoy quejoso, pero en su contenido no se señalaba que la sanción de incumplimiento era la aplicación de multa.

Lo que, por sí, torna inconstitucional la aplicación de la multa reclamada, puesto que el apercibimiento de una medida de apremio en concreto es un elemento, toda vez que, a través de esa advertencia de la autoridad, la persona está en aptitud de conocer la consecuencia jurídica exacta de su contumacia.

Además, se estima que el apercibimiento es un requisito que debe mediar antes de imponer una medida de apremio, ya que equipararla a una infracción por incumplimiento a disposiciones legales, no es admisible si se considera que participan de una naturaleza distinta, pues éstas son consecuencias jurídicas específicas que establece el órgano legislativo frente a conductas determinadas y que son del conocimiento de las personas desde la entrada en vigor del ordenamiento respectivo, **en tanto que las medidas de apremio son herramientas de la autoridad para que sus órdenes concretas se cumplan, ante cuyo desacato tiene la facultad para elegir discrecionalmente e imponer una sanción de entre las previstas limitativamente en la ley; y es precisamente esta discrecionalidad para determinar la medida de apremio aplicable a cada caso, lo que propicia inseguridad jurídica en los justiciables, que sólo se corrige con el apercibimiento previo.**

(...)

No es obstáculo para sostener lo anterior el hecho de que el artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, establezca que el apercibimiento por sí mismo sea una medida de apremio, porque como se indicó, para que sea legal la aplicación de cualquiera, como en la especie lo es la multa reclamada, necesariamente debe anteceder el apercibimiento en concreto de su imposición, si no se cumple con lo ordenado.

Por tanto, la imposición de la multa en los términos precisados vulneró el derecho fundamental de la parte quejosa consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que resulte procedente conceder la protección constitucional solicitada.

Como consecuencia de lo expuesto y a fin de restituir al quejoso **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**, en el goce de sus derechos fundamentales que le fueron vulnerados, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder a el amparo y protección de la Justicia Federal.

SEXO. Efectos de la concesión. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá:

1. Dejar insubsistente la determinación dictada en el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, única y exclusivamente en la parte en la que impuso una multa al quejoso **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**.

2. Ordene la cancelación de dicha medida de apremio, cuya ejecución se reclama al Administrador General del Servicio de Administración Fiscal órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche al no combatirse por vicios propios sino en vía de consecuencia.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1°, fracción I; 61, 62, 63 fracción V, 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**, contra el acto reclamado a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAPEEC), y Administrador General del Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, por las razones expuestas en los considerandos quinto y para los efectos del sexto de esta sentencia.

(...)

Al respecto, se tiene presente que en este expediente se emitió un acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, en términos similares a los acuerdos de esa misma fecha que en las sentencias precitadas se ordenó a esta Comisión

~ 3 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas



Contacto:
Teléfono: 981 81 1 7953
e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



dejar sin efectos única y exclusivamente la parte de dicho acuerdo que determina la imposición de la correspondiente multa al quejoso, así como proceder a la cancelación de dicha medida de apremio en cuanto a su comunicación al Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, como autoridad ejecutora y encargada de su cobro.

Tampoco se pierde de vista que el acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, que forma parte del presente procedimiento, está siendo considerado como acto reclamado en diverso juicio de amparo indirecto presentado por la autoridad municipal antes mencionada, con argumentos similares a los que se expresaron por el quejoso en cada uno de los expedientes señalado en el primer párrafo de este inciso...”

“...m)...”

En tal contexto, y para efecto de revocar de oficio todo lo actuado en el presente procedimiento, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, aplicando de manera supletoria lo previsto por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, con fundamento en lo previsto por los artículos 33, fracción XIV, 166, párrafos segundo y tercero, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche dicta el siguiente:

ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO

PRIMERO: Se deja insubsistente todo lo actuado en el presente procedimiento por esta Comisión y por las partes, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024. En consecuencia, quedan sin efecto las actuaciones y documentos que fueron mencionados en los incisos i), j), k) y m) del apartado **Antecedentes** de esta determinación, lo cual incluye el acuerdo de incumplimiento de fecha 17 de julio de 2024 emitido en este expediente.

En consecuencia, se cancelan las medidas de apremio impuestas a través de esos dos acuerdos de incumplimiento, las que consisten en una multa económica y una amonestación pública respectivamente. Asimismo, se ordena al Secretario Ejecutivo de esta Comisión que comunique la cancelación de esa multa, impuesta a través del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, al Administrador General del Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, como autoridad ejecutora y encargada de su cobro.

SEGUNDO: Se repone el procedimiento administrativo a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, a fin de que este organismo garante continúe sus actividades de verificación del cumplimiento de la resolución del recurso de revisión número RRA 401/22 y sus acumulados del RRA 402/22 al RRA 484/22 emitida el 6 de diciembre de 2022, lo cual se atiende en los puntos subsecuentes.

Para tal efecto, se tienen como recibidos el oficio de fecha 25 de marzo de 2024 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, así como las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Estado de Campeche, los cuales fueron mencionados en los incisos g), h) y l) de este Acuerdo, respectivamente. Tales documentos se agregan al expediente respectivo y en su caso su contenido será valorado en los párrafos subsecuentes.

“...TERCERO...”. “...CUARTO...” “...QUINTO...”

(...)

SEXTO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 50 y 167 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones jurídicas aplicables, **NOTIFÍQUESE** personalmente este acuerdo a la C. **Mtra. Martha Alejandra Camacho Sánchez**, Segunda Regidora en funciones de Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su carácter de superiora jerárquica del Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para que se atienda lo ordenado en este acuerdo con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número RRA 401/22 y sus acumulados del RRA 402/22 al RRA 484/22, en términos de lo señalado en el punto Sexto de este documento..

~ 4 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

● www.cotaiepec.org.mx
●
● @cotaiepec

● Contacto:
● Teléfono: 981 81 1 7953
● e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



Asimismo, **NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte recurrente y al Lic. **Horacio Guzmán Tomás**, Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de los correos electrónicos designados para tal fin.

Así lo determinó por **unanimidad** el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en la **sesión ordinaria pública** celebrada el **30 de agosto de 2024**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

El Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara.- Rúbrica.- Las Comisionadas: C.P. Rosa Francisca Segovia Linares y M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica.

Lo que se transcribe para el cumplimiento de lo establecido en los puntos de acuerdo **PRIMERO Y SEGUNDO** del referido documento.

El **M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez**, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos 54 fracción XIX bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 39 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 1, 3 fracción XV, 4, 5 fracción IV, 6 primer párrafo y 39 fracción II del Reglamento Interior de la propia Comisión **CERTIFICA**: que el contenido de la presente minuta coincide con los puntos de acuerdo autorizados en el recurso de revisión supra indicado, siendo el **4 de septiembre de 2024** en San Francisco de Campeche, municipio y estado de Campeche. **DOY FE**.

El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica y Sello Secretaría Ejecutiva-COTAIEC.

~ 5 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

● www.cotaipec.org.mx
●
● @cotaipec

● Contacto:
● Teléfono: 981 811 7953
● e-mail: cotaipec@cotaipec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 485/22 Y SUS ACUMULADOS DEL RRA 486/22 AL RRA 560/22.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE CAMPECHE.

PARTE RECURRENTE: DANIEL MORENO.

En el expediente del Recurso de Revisión **RRA 485/22 y sus acumulados del RRA 486/22 al RRA 560/22**, en contra del Sujeto Obligado Municipio de Campeche y sustanciado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, se emitió un acuerdo de incumplimiento, que en sus puntos de acuerdo establece que se deja insubsistente todo lo actuado en el presente procedimiento por esta Comisión y por las partes, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024. En consecuencia, quedan sin efecto las actuaciones y documentos que fueron mencionados en los **incisos i), j), k) y m)** del apartado **Antecedentes** de esa determinación, lo cual incluye el acuerdo de incumplimiento de fecha 17 de julio de 2024 emitido en este expediente, para lo cual se transcriben los antecedentes y puntos de acuerdo en lo concerniente al asunto de nuestra atención:

ANTECEDENTES

a) El 7 de diciembre de 2022 se notificó a las partes la resolución del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto del recurso de revisión antes citado, emitida el día 6 del mismo mes y año, en la que se determinó:

“**PRIMERO.** (...) se **REVOCA** la respuesta única impugnada mediante el **recurso de revisión RRA 485/22 y sus acumulados del RRA 486/22 al RRA 560/22**, y se **ORDENA** a la Unidad de Transparencia que emita una nueva respuesta suficientemente fundada y motivada para atender las **setenta y cinco solicitudes de información enlistadas en el primer párrafo de esta resolución, en los términos indicados en el numeral 3 del Considerando Cuarto** y en un plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta determinación.” [sic]

“...b),... c),... d),... e),... f),... g),... h),... i)... j)... k)...”

l) Los días 8 y 9 de agosto de 2024, el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Campeche emitió sentencia en los autos de los Juicios de Amparo Indirecto con números de expediente **830/2024-III-A, 831/2024-IV-A, 832/2024-V-A y 833/2024-II-A** interpuestos por el Lic. Horacio Guzmán Tomás, por su propio derecho y en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche en contra del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo del año precitado, emitido en los expedientes abiertos con motivo de los siguientes medios de impugnación responsabilidad de esta Comisión: **recurso de revisión número RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22; recurso de revisión número RRA 713/22 y sus acumulados del RRA 714/22 al RRA 788/22; recurso de revisión número RRA 789/22 y sus acumulados del RRA 790/22 al RRA 863/22; y recurso de revisión número RRA 864/22 y sus acumulados del RRA 865/22 al RRA 938/22.** Dichas sentencias fueron notificadas a este organismo los días 9, 12 y 14 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

“**QUINTO. Estudio de fondo.** En el caso debe suplirse la deficiencia de la queja de conformidad con el numeral 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues se advierte una violación evidente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, lo cual deja sin defensa al quejoso por afectar derechos previstos en el precepto uno de la ley de la materia.

De ahí, que es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

(...)

Ahora bien, en el caso particular, el acto reclamado consiste en la imposición de una medida de apremio dictada dentro de un procedimiento de derecho de acceso a la información, que se rige bajo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

~ 1 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas



Contacto:
Teléfono: 981 811 7953
e-mail: cotaipec@cotaipec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



Dentro de ese procedimiento, las medidas de apremio (como la multa), son una facultad coactiva otorgada a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para obtener el cumplimiento de sus determinaciones.

La facultad del órgano colegiado de hacer uso de la multa como medida coercitiva en vía de apremio, tiene como objetivo principal obligar al contumaz al cumplimiento de sus mandatos; dicha providencia encuentra sustento constitucional en el artículo 17, párrafo sexto, de nuestra Carta Magna y está legalmente reconocida por el numeral 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Dicha disposición legal establece que, para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, las autoridades pueden emplear como medio de apremio un apercibimiento [sic], amonestación privada o pública, o una multa, con la condición de que su determinación debe estar fundada y motivada (en congruencia con lo que establece el artículo 16 Constitucional).

Esas medidas coercitivas tienen como única finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por la autoridad en ejercicio de su función, obligando a su destinatario a que las acate.

Ahora bien, aunque el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche no especifica el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, pues sólo enumera cuáles de ellas se pueden aplicar, la autoridad debe emitir su mandamiento bajo las condiciones establecidas por el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que dicho acto se emitió cumpliendo con las disposiciones jurídicas aplicables al caso y de acuerdo con las atribuciones legales de la autoridad que lo emite.

Esto significa que debe existir una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, donde se especifique lo que debe hacer o dejar de hacer el gobernado para cumplir con el mandato, y cuál sería la consecuencia del inobservancia del requerimiento, lo que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, así como una determinación debidamente fundada y motivada en caso de imponerse esa medida.

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que para que la aplicación de una medida de apremio se considere legalmente impuesta, deben reunirse los siguientes requisitos:

1. Que previamente se aperciba con su imposición;
2. Que conste en forma indubitable que la persona a la que se pretenda imponer la medida correspondiente, conoce a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad; y.
3. Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente haya contravenido lo ordenado por la autoridad.

(...)

Ahora bien, el acuerdo de incumplimiento e imposición de multa que se combate por esta vía de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, es del tenor siguiente:

(...)

Ahora bien, para determinar la legalidad o ilegalidad de lo que aquí se combate, es necesario replicar lo preceptuado en el numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que es de la literalidad siguiente:

(...)

*De lo transcrito, se evidencia que es contrario a derecho el apercibimiento y multa realizadas por la responsable, pues en el acuerdo de diecinueve de marzo del año que transcurre, se manifestó que de conformidad con la **fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, se efectuó un **APERCBIMIENTO** al Lic. **Horacio Guzmán Tomás, Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del Ayuntamiento del Municipio de Campeche.***

*En el diverso de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló como fundamento para la imposición de la multa **la fracción III del artículo 170 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, de*

~ 2 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

www.cotaiepec.org.mx
f y t
@cotaiepec

Contacto:
Teléfono: 981 81 1 7953
e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



ahí que la imposición de la multa se encuentra indebidamente motivada, puesto que el requerimiento que se le formuló en proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro y reiterado en auto de incumplimiento de veinte de mayo del citado año, sólo contenía el apercibimiento dirigido al hoy quejoso, pero en su contenido no se señalaba que la sanción de incumplimiento era la aplicación de multa.

Lo que, por sí, torna inconstitucional la aplicación de la multa reclamada, puesto que el apercibimiento de una medida de apremio en concreto es un elemento, toda vez que, a través de esa advertencia de la autoridad, la persona está en aptitud de conocer la consecuencia jurídica exacta de su contumacia.

*Además, se estima que el apercibimiento es un requisito que debe mediar antes de imponer una medida de apremio, ya que equipararla a una infracción por incumplimiento a disposiciones legales, no es admisible si se considera que participan de una naturaleza distinta, pues éstas son consecuencias jurídicas específicas que establece el órgano legislativo frente a conductas determinadas y que son del conocimiento de las personas desde la entrada en vigor del ordenamiento respectivo, **en tanto que las medidas de apremio son herramientas de la autoridad para que sus órdenes concretas se cumplan, ante cuyo desacato tiene la facultad para elegir discrecionalmente e imponer una sanción de entre las previstas limitativamente en la ley; y es precisamente esta discrecionalidad para determinar la medida de apremio aplicable a cada caso, lo que propicia inseguridad jurídica en los justiciables, que sólo se corrige con el apercibimiento previo.***

(...)

No es obstáculo para sostener lo anterior el hecho de que el artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, establezca que el apercibimiento por sí mismo sea una medida de apremio, porque como se indicó, para que sea legal la aplicación de cualquiera, como en la especie lo es la multa reclamada, necesariamente debe anteceder el apercibimiento en concreto de su imposición, si no se cumple con lo ordenado.

Por tanto, la imposición de la multa en los términos precisados vulneró el derecho fundamental de la parte quejosa consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que resulte procedente conceder la protección constitucional solicitada.

*Como consecuencia de lo expuesto y a fin de restituir al quejoso **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**, en el goce de sus derechos fundamentales que le fueron vulnerados, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder a el amparo y protección de la Justicia Federal.*

SEXO. Efectos de la concesión. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá:

1. Dejar insubsistente la determinación dictada en el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, única y exclusivamente en la parte en la que impuso una multa al quejoso **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**.

2. Ordene la cancelación de dicha medida de apremio, cuya ejecución se reclama al Administrador General del Servicio de Administración Fiscal órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche al no combatirse por vicios propios sino en vía de consecuencia.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1°, fracción I; 61, 62, 63 fracción V, 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**, contra el acto reclamado a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAÍPEC), y Administrador General del Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, por las razones expuestas en los considerandos quinto y para los efectos del sexto de esta sentencia.

(...)

Al respecto, se tiene presente que en este expediente se emitió un acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, en términos similares a los acuerdos de esa misma fecha que en las sentencias precitadas se ordenó a esta Comisión

~ 3 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas



Contacto:
Teléfono: 981 81 1 7953
e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



dejar sin efectos única y exclusivamente la parte de dicho acuerdo que determina la imposición de la correspondiente multa al quejoso, así como proceder a la cancelación de dicha medida de apremio en cuanto a su comunicación al Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, como autoridad ejecutora y encargada de su cobro.

Tampoco se pierde de vista que el acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, que forma parte del presente procedimiento, está siendo considerado como acto reclamado en diverso juicio de amparo indirecto presentado por la autoridad municipal antes mencionada, con argumentos similares a los que se expresaron por el quejoso en cada uno de los expedientes señalado en el primer párrafo de este inciso...”

“...m)...”

En tal contexto, y para efecto de revocar de oficio todo lo actuado en el presente procedimiento, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, aplicando de manera supletoria lo previsto por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, con fundamento en lo previsto por los artículos 33, fracción XIV, 166, párrafos segundo y tercero, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche dicta el siguiente:

ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO

PRIMERO: Se deja insubsistente todo lo actuado en el presente procedimiento por esta Comisión y por las partes, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024. En consecuencia, quedan sin efecto las actuaciones y documentos que fueron mencionados en los incisos i), j), k) y m) del apartado **Antecedentes** de esta determinación, lo cual incluye el acuerdo de incumplimiento de fecha 17 de julio de 2024 emitido en este expediente.

En consecuencia, se cancelan las medidas de apremio impuestas a través de esos dos acuerdos de incumplimiento, las que consisten en una multa económica y una amonestación pública respectivamente. Asimismo, se ordena al Secretario Ejecutivo de esta Comisión que comunique la cancelación de esa multa, impuesta a través del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, al Administrador General del Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, como autoridad ejecutora y encargada de su cobro.

SEGUNDO: Se repone el procedimiento administrativo a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, a fin de que este organismo garante continúe sus actividades de verificación del cumplimiento de la resolución del recurso de revisión número RRA 485/22 y sus acumulados del RRA 486/22 al RRA 560/22 emitida el 6 de diciembre de 2022, lo cual se atiende en los puntos subsecuentes.

Para tal efecto, se tienen como recibidos el oficio de fecha 25 de marzo de 2024 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, así como las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Estado de Campeche, los cuales fueron mencionados en los incisos g), h) y l) de este Acuerdo, respectivamente. Tales documentos se agregan al expediente respectivo y en su caso su contenido será valorado en los párrafos subsecuentes.

“...TERCERO...”. “...CUARTO...” “...QUINTO...”

(...)

SEXTO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 50 y 167 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones jurídicas aplicables, **NOTIFÍQUESE** personalmente este acuerdo a la C. **Mtra. Martha Alejandra Camacho Sánchez**, Segunda Regidora en funciones de Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su carácter de superiora jerárquica del Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para que se atienda lo ordenado en este acuerdo con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número RRA 485/22 y sus acumulados del RRA 486/22 al RRA 560/22, en términos de lo señalado en el punto Sexto de este documento..

~ 4 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

● www.cotaiepec.org.mx
●
● @cotaiepec

● Contacto:
● Teléfono: 981 81 1 7953
● e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



Asimismo, **NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte recurrente y al Lic. **Horacio Guzmán Tomás**, Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de los correos electrónicos designados para tal fin.

Así lo determinó por **unanimidad** el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en la **sesión ordinaria pública** celebrada el **30 de agosto de 2024**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

El Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara.- Rúbrica.- Las Comisionadas: C.P. Rosa Francisca Segovia Linares y M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica.

Lo que se transcribe para el cumplimiento de lo establecido en los puntos de acuerdo **PRIMERO Y SEGUNDO** del referido documento.

El **M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez**, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos 54 fracción XIX bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 39 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 1, 3 fracción XV, 4, 5 fracción IV, 6 primer párrafo y 39 fracción II del Reglamento Interior de la propia Comisión **CERTIFICA**: que el contenido de la presente minuta coincide con los puntos de acuerdo autorizados en el recurso de revisión supra indicado, siendo el **4 de septiembre de 2024** en San Francisco de Campeche, municipio y estado de Campeche. **DOY FE**.

El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica y Sello Secretaría Ejecutiva-COTAIEPEC.

~ 5 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

● www.cotaipec.org.mx
●   
● @cotaipec

● Contacto:
● Teléfono: 981 811 7953
● e-mail: cotaipec@cotaipec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 561/22 Y SUS ACUMULADOS DEL RRA 562/22 AL RRA 636/22.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE CAMPECHE.

PARTE RECURRENTE: DANIEL MORENO.

En el expediente del Recurso de Revisión **RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22**, en contra del Sujeto Obligado Municipio de Campeche y sustanciado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, se emitió un acuerdo de incumplimiento, que en sus puntos de acuerdo establece que se deja insubsistente todo lo actuado en el presente procedimiento por esta Comisión y por las partes, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024. En consecuencia, quedan sin efecto las actuaciones y documentos que fueron mencionados en los **incisos i), j), k) y m)** del apartado **Antecedentes** de esa determinación, lo cual incluye el acuerdo de incumplimiento de fecha 17 de julio de 2024 emitido en este expediente, para lo cual se transcriben los antecedentes y puntos de acuerdo en lo concerniente al asunto de nuestra atención:

ANTECEDENTES

a) El 7 de diciembre de 2022 se notificó a las partes la resolución del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto del recurso de revisión antes citado, emitida el día 6 del mismo mes y año, en la que se determinó:

“**PRIMERO.** (...) se **REVOCA** la respuesta única impugnada mediante el **recurso de revisión RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22**, y se **ORDENA** a la Unidad de Transparencia que emita una nueva respuesta suficientemente fundada y motivada para atender las **setenta y cinco solicitudes de información enlistadas en el primer párrafo de esta resolución, en los términos indicados en el numeral 3 del Considerando Cuarto** y en un plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta determinación.” [sic]

“...b),... c),... d),... e),... f),... g),... h),... i)... j)... k)...”

l) Los días 8 y 9 de agosto de 2024, el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Campeche emitió sentencia en los autos de los Juicios de Amparo Indirecto con números de expediente **830/2024-III-A, 831/2024-IV-A, 832/2024-V-A y 833/2024-II-A** interpuestos por el Lic. Horacio Guzmán Tomás, por su propio derecho y en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche en contra del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo del año precitado, emitido en los expedientes abiertos con motivo de los siguientes medios de impugnación responsabilidad de esta Comisión: **recurso de revisión número RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22; recurso de revisión número RRA 713/22 y sus acumulados del RRA 714/22 al RRA 788/22; recurso de revisión número RRA 789/22 y sus acumulados del RRA 790/22 al RRA 863/22; y recurso de revisión número RRA 864/22 y sus acumulados del RRA 865/22 al RRA 938/22.** Dichas sentencias fueron notificadas a este organismo los días 9, 12 y 14 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

“**QUINTO. Estudio de fondo.** En el caso debe suplirse la deficiencia de la queja de conformidad con el numeral 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues se advierte una violación evidente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, lo cual deja sin defensa al quejoso por afectar derechos previstos en el precepto uno de la ley de la materia.

De ahí, que es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

(...)

Ahora bien, en el caso particular, el acto reclamado consiste en la imposición de una medida de apremio dictada dentro de un procedimiento de derecho de acceso a la información, que se rige bajo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

~ 1 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas



Contacto:
Teléfono: 981 811 7953
e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



Dentro de ese procedimiento, las medidas de apremio (como la multa), son una facultad coactiva otorgada a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para obtener el cumplimiento de sus determinaciones.

La facultad del órgano colegiado de hacer uso de la multa como medida coercitiva en vía de apremio, tiene como objetivo principal obligar al contumaz al cumplimiento de sus mandatos; dicha providencia encuentra sustento constitucional en el artículo 17, párrafo sexto, de nuestra Carta Magna y está legalmente reconocida por el numeral 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Dicha disposición legal establece que, para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, las autoridades pueden emplear como medio de apremio un apercibimiento [sic], amonestación privada o pública, o una multa, con la condición de que su determinación debe estar fundada y motivada (en congruencia con lo que establece el artículo 16 Constitucional).

Esas medidas coercitivas tienen como única finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por la autoridad en ejercicio de su función, obligando a su destinatario a que las acate.

Ahora bien, aunque el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche no especifica el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, pues sólo enumera cuáles de ellas se pueden aplicar, la autoridad debe emitir su mandamiento bajo las condiciones establecidas por el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que dicho acto se emitió cumpliendo con las disposiciones jurídicas aplicables al caso y de acuerdo con las atribuciones legales de la autoridad que lo emite.

Esto significa que debe existir una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, donde se especifique lo que debe hacer o dejar de hacer el gobernado para cumplir con el mandato, y cuál sería la consecuencia del inobservancia del requerimiento, lo que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, así como una determinación debidamente fundada y motivada en caso de imponerse esa medida.

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que para que la aplicación de una medida de apremio se considere legalmente impuesta, deben reunirse los siguientes requisitos:

- 1. Que previamente se aperciba con su imposición;*
- 2. Que conste en forma indubitable que la persona a la que se pretenda imponer la medida correspondiente, conoce a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad; y.*
- 3. Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente haya contravenido lo ordenado por la autoridad.*

(...)

Ahora bien, el acuerdo de incumplimiento e imposición de multa que se combate por esta vía de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, es del tenor siguiente:

(...)

Ahora bien, para determinar la legalidad o ilegalidad de lo que aquí se combate, es necesario replicar lo preceptuado en el numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que es de la literalidad siguiente:

(...)

*De lo transcrito, se evidencia que es contrario a derecho el apercibimiento y multa realizadas por la responsable, pues en el acuerdo de diecinueve de marzo del año que transcurre, se manifestó que de conformidad con la **fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, se efectuó un **APERCIBIMIENTO** al Lic. **Horacio Guzmán Tomás, Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del Ayuntamiento del Municipio de Campeche.***

*En el diverso de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló como fundamento para la imposición de la multa **la fracción III del artículo 170 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, de*

~ 2 / 5 ~



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



ahí que la imposición de la multa se encuentra indebidamente motivada, puesto que el requerimiento que se le formuló en proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro y reiterado en auto de incumplimiento de veinte de mayo del citado año, sólo contenía el apercibimiento dirigido al hoy quejoso, pero en su contenido no se señalaba que la sanción de incumplimiento era la aplicación de multa.

Lo que, por sí, torna inconstitucional la aplicación de la multa reclamada, puesto que el apercibimiento de una medida de apremio en concreto es un elemento, toda vez que, a través de esa advertencia de la autoridad, la persona está en aptitud de conocer la consecuencia jurídica exacta de su contumacia.

Además, se estima que el apercibimiento es un requisito que debe mediar antes de imponer una medida de apremio, ya que equipararla a una infracción por incumplimiento a disposiciones legales, no es admisible si se considera que participan de una naturaleza distinta, pues éstas son consecuencias jurídicas específicas que establece el órgano legislativo frente a conductas determinadas y que son del conocimiento de las personas desde la entrada en vigor del ordenamiento respectivo, **en tanto que las medidas de apremio son herramientas de la autoridad para que sus órdenes concretas se cumplan, ante cuyo desacato tiene la facultad para elegir discrecionalmente e imponer una sanción de entre las previstas limitativamente en la ley; y es precisamente esta discrecionalidad para determinar la medida de apremio aplicable a cada caso, lo que propicia inseguridad jurídica en los justiciables, que sólo se corrige con el apercibimiento previo.**

(...)

No es obstáculo para sostener lo anterior el hecho de que el artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, establezca que el apercibimiento por sí mismo sea una medida de apremio, porque como se indicó, para que sea legal la aplicación de cualquiera, como en la especie lo es la multa reclamada, necesariamente debe anteceder el apercibimiento en concreto de su imposición, si no se cumple con lo ordenado.

Por tanto, la imposición de la multa en los términos precisados vulneró el derecho fundamental de la parte quejosa consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que resulte procedente conceder la protección constitucional solicitada.

Como consecuencia de lo expuesto y a fin de restituir al quejoso **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**, en el goce de sus derechos fundamentales que le fueron vulnerados, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder a el amparo y protección de la Justicia Federal.

SEXTO. Efectos de la concesión. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá:

1. Dejar insubsistente la determinación dictada en el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, única y exclusivamente en la parte en la que impuso una multa al quejoso **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**.

2. Ordene la cancelación de dicha medida de apremio, cuya ejecución se reclama al Administrador General del Servicio de Administración Fiscal órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche al no combatirse por vicios propios sino en vía de consecuencia.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1°, fracción I; 61, 62, 63 fracción V, 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**, contra el acto reclamado a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAÍPEC), y Administrador General del Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, por las razones expuestas en los considerandos quinto y para los efectos del sexto de esta sentencia.

(...)

Al respecto, se tiene presente que en este expediente se emitió un acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, en términos similares a los acuerdos de esa misma fecha que en las sentencias precitadas se ordenó a esta Comisión

~ 3 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas



Contacto:
Teléfono: 981 81 1 7953
e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



dejar sin efectos única y exclusivamente la parte de dicho acuerdo que determina la imposición de la correspondiente multa al quejoso, así como proceder a la cancelación de dicha medida de apremio en cuanto a su comunicación al Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, como autoridad ejecutora y encargada de su cobro.

Tampoco se pierde de vista que el acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, que forma parte del presente procedimiento, está siendo considerado como acto reclamado en diverso juicio de amparo indirecto presentado por la autoridad municipal antes mencionada, con argumentos similares a los que se expresaron por el quejoso en cada uno de los expedientes señalado en el primer párrafo de este inciso...”

“...m)...”

En tal contexto, y para efecto de revocar de oficio todo lo actuado en el presente procedimiento, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, aplicando de manera supletoria lo previsto por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, con fundamento en lo previsto por los artículos 33, fracción XIV, 166, párrafos segundo y tercero, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche dicta el siguiente:

ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO

PRIMERO: Se deja insubsistente todo lo actuado en el presente procedimiento por esta Comisión y por las partes, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024. En consecuencia, quedan sin efecto las actuaciones y documentos que fueron mencionados en los incisos i), j), k) y m) del apartado **Antecedentes** de esta determinación, lo cual incluye el acuerdo de incumplimiento de fecha 17 de julio de 2024 emitido en este expediente.

En consecuencia, se cancelan las medidas de apremio impuestas a través de esos dos acuerdos de incumplimiento, las que consisten en una multa económica y una amonestación pública respectivamente. Asimismo, se ordena al Secretario Ejecutivo de esta Comisión que comunique la cancelación de esa multa, impuesta a través del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, al Administrador General del Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, como autoridad ejecutora y encargada de su cobro.

SEGUNDO: Se repone el procedimiento administrativo a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, a fin de que este organismo garante continúe sus actividades de verificación del cumplimiento de la resolución del recurso de revisión número RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22 emitida el 6 de diciembre de 2022, lo cual se atiende en los puntos subsecuentes.

Para tal efecto, se tienen como recibidos el oficio de fecha 25 de marzo de 2024 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, así como las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Estado de Campeche, los cuales fueron mencionados en los incisos g), h) y l) de este Acuerdo, respectivamente. Tales documentos se agregan al expediente respectivo y en su caso su contenido será valorado en los párrafos subsecuentes.

“...TERCERO...”. “...CUARTO...” “...QUINTO...”

(...)

SEXTO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 50 y 167 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones jurídicas aplicables, **NOTIFÍQUESE** personalmente este acuerdo a la C. **Mtra. Martha Alejandra Camacho Sánchez**, Segunda Regidora en funciones de Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su carácter de superiora jerárquica del Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para que se atienda lo ordenado en este acuerdo con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22, en términos de lo señalado en el punto Sexto de este documento..

~ 4 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

● www.cotaiepec.org.mx
●
● @cotaiepec

● Contacto:
● Teléfono: 981 81 1 7953
● e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



Asimismo, **NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte recurrente y al Lic. **Horacio Guzmán Tomás**, Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de los correos electrónicos designados para tal fin.

Así lo determinó por **unanimidad** el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en la **sesión ordinaria pública** celebrada el **30 de agosto de 2024**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

El Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara.- Rúbrica.- Las Comisionadas: C.P. Rosa Francisca Segovia Linares y M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica.

Lo que se transcribe para el cumplimiento de lo establecido en los puntos de acuerdo **PRIMERO Y SEGUNDO** del referido documento.

El **M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez**, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos 54 fracción XIX bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 39 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 1, 3 fracción XV, 4, 5 fracción IV, 6 primer párrafo y 39 fracción II del Reglamento Interior de la propia Comisión **CERTIFICA**: que el contenido de la presente minuta coincide con los puntos de acuerdo autorizados en el recurso de revisión supra indicado, siendo el **4 de septiembre de 2024** en San Francisco de Campeche, municipio y estado de Campeche. **DOY FE**.

El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica y Sello Secretaría Ejecutiva-COTAIEC.

~ 5 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

● www.cotaipec.org.mx
●
● @cotaipec

● Contacto:
● Teléfono: 981 811 7953
● e-mail: cotaipec@cotaipec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 637/22 Y SUS ACUMULADOS DEL RRA 638/22 AL RRA 712/22.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE CAMPECHE.

PARTE RECURRENTE: DANIEL MORENO.

En el expediente del Recurso de Revisión **RRA 637/22 y sus acumulados del RRA 638/22 al RRA 712/22**, en contra del Sujeto Obligado Municipio de Campeche y sustanciado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, se emitió un acuerdo de incumplimiento, que en sus puntos de acuerdo establece que se deja insubsistente todo lo actuado en el presente procedimiento por esta Comisión y por las partes, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024. En consecuencia, quedan sin efecto las actuaciones y documentos que fueron mencionados en los **incisos i), j), k) y m)** del apartado **Antecedentes** de esa determinación, lo cual incluye el acuerdo de incumplimiento de fecha 17 de julio de 2024 emitido en este expediente, para lo cual se transcriben los antecedentes y puntos de acuerdo en lo concerniente al asunto de nuestra atención:

ANTECEDENTES

a) El 7 de diciembre de 2022 se notificó a las partes la resolución del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto del recurso de revisión antes citado, emitida el día 6 del mismo mes y año, en la que se determinó:

“**PRIMERO.** (...) se **REVOCA** la respuesta única impugnada mediante el **recurso de revisión RRA 637/22 y sus acumulados del RRA 638/22 al RRA 712/22**, y se **ORDENA** a la Unidad de Transparencia que emita una nueva respuesta suficientemente fundada y motivada para atender las **setenta y cinco solicitudes de información enlistadas en el primer párrafo de esta resolución, en los términos indicados en el numeral 3 del Considerando Cuarto y en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta determinación.**” [sic]

“...b),... c),... d),... e),... f),... g),... h),... i)... j)... k)...”

l) Los días 8 y 9 de agosto de 2024, el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Campeche emitió sentencia en los autos de los Juicios de Amparo Indirecto con números de expediente **830/2024-III-A, 831/2024-IV-A, 832/2024-V-A y 833/2024-II-A** interpuestos por el Lic. Horacio Guzmán Tomás, por su propio derecho y en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche en contra del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo del año precitado, emitido en los expedientes abiertos con motivo de los siguientes medios de impugnación responsabilidad de esta Comisión: **recurso de revisión número RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22; recurso de revisión número RRA 713/22 y sus acumulados del RRA 714/22 al RRA 788/22; recurso de revisión número RRA 789/22 y sus acumulados del RRA 790/22 al RRA 863/22; y recurso de revisión número RRA 864/22 y sus acumulados del RRA 865/22 al RRA 938/22.** Dichas sentencias fueron notificadas a este organismo los días 9, 12 y 14 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

“**QUINTO. Estudio de fondo.** En el caso debe suplirse la deficiencia de la queja de conformidad con el numeral 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues se advierte una violación evidente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, lo cual deja sin defensa al quejoso por afectar derechos previstos en el precepto uno de la ley de la materia.

De ahí, que es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

(...)

Ahora bien, en el caso particular, el acto reclamado consiste en la imposición de una medida de apremio dictada dentro de un procedimiento de derecho de acceso a la información, que se rige bajo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

~ 1 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas



Contacto:
Teléfono: 981 811 7953
e-mail: cotaipec@cotaipec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



Dentro de ese procedimiento, las medidas de apremio (como la multa), son una facultad coactiva otorgada a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para obtener el cumplimiento de sus determinaciones.

La facultad del órgano colegiado de hacer uso de la multa como medida coercitiva en vía de apremio, tiene como objetivo principal obligar al contumaz al cumplimiento de sus mandatos; dicha providencia encuentra sustento constitucional en el artículo 17, párrafo sexto, de nuestra Carta Magna y está legalmente reconocida por el numeral 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Dicha disposición legal establece que, para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, las autoridades pueden emplear como medio de apremio un apercibimiento [sic], amonestación privada o pública, o una multa, con la condición de que su determinación debe estar fundada y motivada (en congruencia con lo que establece el artículo 16 Constitucional).

Esas medidas coercitivas tienen como única finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por la autoridad en ejercicio de su función, obligando a su destinatario a que las acate.

Ahora bien, aunque el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche no especifica el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, pues sólo enumera cuáles de ellas se pueden aplicar, la autoridad debe emitir su mandamiento bajo las condiciones establecidas por el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que dicho acto se emitió cumpliendo con las disposiciones jurídicas aplicables al caso y de acuerdo con las atribuciones legales de la autoridad que lo emite.

Esto significa que debe existir una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, donde se especifique lo que debe hacer o dejar de hacer el gobernado para cumplir con el mandato, y cuál sería la consecuencia del inobservancia del requerimiento, lo que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, así como una determinación debidamente fundada y motivada en caso de imponerse esa medida.

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que para que la aplicación de una medida de apremio se considere legalmente impuesta, deben reunirse los siguientes requisitos:

1. Que previamente se aperciba con su imposición;
2. Que conste en forma indubitable que la persona a la que se pretenda imponer la medida correspondiente, conoce a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad; y.
3. Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente haya contravenido lo ordenado por la autoridad.

(...)

Ahora bien, el acuerdo de incumplimiento e imposición de multa que se combate por esta vía de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, es del tenor siguiente:

(...)

Ahora bien, para determinar la legalidad o ilegalidad de lo que aquí se combate, es necesario replicar lo preceptuado en el numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que es de la literalidad siguiente:

(...)

*De lo transcrito, se evidencia que es contrario a derecho el apercibimiento y multa realizadas por la responsable, pues en el acuerdo de diecinueve de marzo del año que transcurre, se manifestó que de conformidad con la **fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, se efectuó un **APERCIBIMIENTO** al Lic. **Horacio Guzmán Tomás, Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del Ayuntamiento del Municipio de Campeche.***

*En el diverso de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló como fundamento para la imposición de la multa **la fracción III del artículo 170 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, de*

~ 2 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

www.cotaiepec.org.mx
f y t
@cotaiepec

Contacto:
Teléfono: 981 81 1 7953
e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



ahí que la imposición de la multa se encuentra indebidamente motivada, puesto que el requerimiento que se le formuló en proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro y reiterado en auto de incumplimiento de veinte de mayo del citado año, sólo contenía el apercibimiento dirigido al hoy quejoso, pero en su contenido no se señalaba que la sanción de incumplimiento era la aplicación de multa.

Lo que, por sí, torna inconstitucional la aplicación de la multa reclamada, puesto que el apercibimiento de una medida de apremio en concreto es un elemento, toda vez que, a través de esa advertencia de la autoridad, la persona está en aptitud de conocer la consecuencia jurídica exacta de su contumacia.

*Además, se estima que el apercibimiento es un requisito que debe mediar antes de imponer una medida de apremio, ya que equipararla a una infracción por incumplimiento a disposiciones legales, no es admisible si se considera que participan de una naturaleza distinta, pues éstas son consecuencias jurídicas específicas que establece el órgano legislativo frente a conductas determinadas y que son del conocimiento de las personas desde la entrada en vigor del ordenamiento respectivo, **en tanto que las medidas de apremio son herramientas de la autoridad para que sus órdenes concretas se cumplan, ante cuyo desacato tiene la facultad para elegir discrecionalmente e imponer una sanción de entre las previstas limitativamente en la ley; y es precisamente esta discrecionalidad para determinar la medida de apremio aplicable a cada caso, lo que propicia inseguridad jurídica en los justiciables, que sólo se corrige con el apercibimiento previo.***

(...)

No es obstáculo para sostener lo anterior el hecho de que el artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, establezca que el apercibimiento por sí mismo sea una medida de apremio, porque como se indicó, para que sea legal la aplicación de cualquiera, como en la especie lo es la multa reclamada, necesariamente debe anteceder el apercibimiento en concreto de su imposición, si no se cumple con lo ordenado.

Por tanto, la imposición de la multa en los términos precisados vulneró el derecho fundamental de la parte quejosa consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que resulte procedente conceder la protección constitucional solicitada.

*Como consecuencia de lo expuesto y a fin de restituir al quejoso **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**, en el goce de sus derechos fundamentales que le fueron vulnerados, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder a el amparo y protección de la Justicia Federal.*

SEXO. Efectos de la concesión. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá:

1. Dejar insubsistente la determinación dictada en el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, única y exclusivamente en la parte en la que impuso una multa al quejoso **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**.

2. Ordene la cancelación de dicha medida de apremio, cuya ejecución se reclama al Administrador General del Servicio de Administración Fiscal órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche al no combatirse por vicios propios sino en vía de consecuencia.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1°, fracción I; 61, 62, 63 fracción V, 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**, contra el acto reclamado a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAÍPEC), y Administrador General del Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, por las razones expuestas en los considerandos quinto y para los efectos del sexto de esta sentencia.

(...)

Al respecto, se tiene presente que en este expediente se emitió un acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, en términos similares a los acuerdos de esa misma fecha que en las sentencias precitadas se ordenó a esta Comisión

~ 3 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas



Contacto:
Teléfono: 981 81 1 7953
e-mail: cotaípec@cotaípec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



dejar sin efectos única y exclusivamente la parte de dicho acuerdo que determina la imposición de la correspondiente multa al quejoso, así como proceder a la cancelación de dicha medida de apremio en cuanto a su comunicación al Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, como autoridad ejecutora y encargada de su cobro.

Tampoco se pierde de vista que el acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, que forma parte del presente procedimiento, está siendo considerado como acto reclamado en diverso juicio de amparo indirecto presentado por la autoridad municipal antes mencionada, con argumentos similares a los que se expresaron por el quejoso en cada uno de los expedientes señalado en el primer párrafo de este inciso...”

“...m)...”

En tal contexto, y para efecto de revocar de oficio todo lo actuado en el presente procedimiento, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, aplicando de manera supletoria lo previsto por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, con fundamento en lo previsto por los artículos 33, fracción XIV, 166, párrafos segundo y tercero, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche dicta el siguiente:

ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO

PRIMERO: Se deja insubsistente todo lo actuado en el presente procedimiento por esta Comisión y por las partes, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024. En consecuencia, quedan sin efecto las actuaciones y documentos que fueron mencionados en los incisos i), j), k) y m) del apartado **Antecedentes** de esta determinación, lo cual incluye el acuerdo de incumplimiento de fecha 17 de julio de 2024 emitido en este expediente.

En consecuencia, se cancelan las medidas de apremio impuestas a través de esos dos acuerdos de incumplimiento, las que consisten en una multa económica y una amonestación pública respectivamente. Asimismo, se ordena al Secretario Ejecutivo de esta Comisión que comunique la cancelación de esa multa, impuesta a través del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, al Administrador General del Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, como autoridad ejecutora y encargada de su cobro.

SEGUNDO: Se repone el procedimiento administrativo a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, a fin de que este organismo garante continúe sus actividades de verificación del cumplimiento de la resolución del recurso de revisión número RRA 637/22 y sus acumulados del RRA 638/22 al RRA 712/22 emitida el 6 de diciembre de 2022, lo cual se atiende en los puntos subsecuentes.

Para tal efecto, se tienen como recibidos el oficio de fecha 25 de marzo de 2024 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, así como las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Estado de Campeche, los cuales fueron mencionados en los incisos g), h) y i) de este Acuerdo, respectivamente. Tales documentos se agregan al expediente respectivo y en su caso su contenido será valorado en los párrafos subsecuentes.

“...TERCERO...”. “...CUARTO...” “...QUINTO...”

(...)

SEXTO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 50 y 167 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones jurídicas aplicables, **NOTIFÍQUESE** personalmente este acuerdo a la C. **Mtra. Martha Alejandra Camacho Sánchez**, Segunda Regidora en funciones de Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su carácter de superiora jerárquica del Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para que se atienda lo ordenado en este acuerdo con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número RRA 637/22 y sus acumulados del RRA 638/22 al RRA 712/22, en términos de lo señalado en el punto Sexto de este documento..

~ 4 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

www.cotaiepec.org.mx
f y t
@cotaiepec

Contacto:
Teléfono: 981 81 1 7953
e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



Asimismo, **NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte recurrente y al Lic. **Horacio Guzmán Tomás**, Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de los correos electrónicos designados para tal fin.

Así lo determinó por **unanimidad** el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en la **sesión ordinaria pública** celebrada el **30 de agosto de 2024**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

El Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara.- Rúbrica.- Las Comisionadas: C.P. Rosa Francisca Segovia Linares y M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica.

Lo que se transcribe para el cumplimiento de lo establecido en los puntos de acuerdo **PRIMERO Y SEGUNDO** del referido documento.

El **M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez**, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos 54 fracción XIX bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 39 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 1, 3 fracción XV, 4, 5 fracción IV, 6 primer párrafo y 39 fracción II del Reglamento Interior de la propia Comisión **CERTIFICA**: que el contenido de la presente minuta coincide con los puntos de acuerdo autorizados en el recurso de revisión supra indicado, siendo el **4 de septiembre de 2024** en San Francisco de Campeche, municipio y estado de Campeche. **DOY FE**.

El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica y Sello Secretaría Ejecutiva-COTAIEPEC.

~ 5 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

● www.cotaipec.org.mx
●   
● @cotaipec

● Contacto:
● Teléfono: 981 811 7953
● e-mail: cotaipec@cotaipec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 713/22 Y SUS ACUMULADOS DEL RRA 714/22 AL RRA 788/22.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE CAMPECHE.

PARTE RECURRENTE: DANIEL MORENO.

En el expediente del Recurso de Revisión **RRA 713/22 y sus acumulados del RRA 714/22 al RRA 788/22**, en contra del Sujeto Obligado Municipio de Campeche y sustanciado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, se emitió un acuerdo de incumplimiento, que en sus puntos de acuerdo establece que se deja insubsistente todo lo actuado en el presente procedimiento por esta Comisión y por las partes, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024. En consecuencia, quedan sin efecto las actuaciones y documentos que fueron mencionados en los **incisos i), j), k) y m)** del apartado **Antecedentes** de esa determinación, lo cual incluye el acuerdo de incumplimiento de fecha 17 de julio de 2024 emitido en este expediente, para lo cual se transcriben los antecedentes y puntos de acuerdo en lo concerniente al asunto de nuestra atención:

ANTECEDENTES

a) El 7 de diciembre de 2022 se notificó a las partes la resolución del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto del recurso de revisión antes citado, emitida el día 6 del mismo mes y año, en la que se determinó:

“**PRIMERO.** (...) se **REVOCA** la respuesta única impugnada mediante el **recurso de revisión RRA 713/22 y sus acumulados del RRA 714/22 al RRA 788/22**, y se **ORDENA** a la Unidad de Transparencia que emita una nueva respuesta suficientemente fundada y motivada para atender las **setenta y cinco solicitudes de información enlistadas en el primer párrafo de esta resolución, en los términos indicados en el numeral 3 del Considerando Cuarto** y en un plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta determinación.” [sic]

“...b),... c),... d),... e),... f),... g),... h),... i)... j)... k)...”

l) Los días 8 y 9 de agosto de 2024, el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Campeche emitió sentencia en los autos de los Juicios de Amparo Indirecto con números de expediente **830/2024-III-A, 831/2024-IV-A, 832/2024-V-A y 833/2024-II-A** interpuestos por el Lic. Horacio Guzmán Tomás, por su propio derecho y en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche en contra del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo del año precitado, emitido en los expedientes abiertos con motivo de los siguientes medios de impugnación responsabilidad de esta Comisión: **recurso de revisión número RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22; recurso de revisión número RRA 713/22 y sus acumulados del RRA 714/22 al RRA 788/22; recurso de revisión número RRA 789/22 y sus acumulados del RRA 790/22 al RRA 863/22; y recurso de revisión número RRA 864/22 y sus acumulados del RRA 865/22 al RRA 938/22.** Dichas sentencias fueron notificadas a este organismo los días 9, 12 y 14 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

“**QUINTO. Estudio de fondo.** En el caso debe suplirse la deficiencia de la queja de conformidad con el numeral 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues se advierte una violación evidente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, lo cual deja sin defensa al quejoso por afectar derechos previstos en el precepto uno de la ley de la materia.

De ahí, que es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

(...)

Ahora bien, en el caso particular, el acto reclamado consiste en la imposición de una medida de apremio dictada dentro de un procedimiento de derecho de acceso a la información, que se rige bajo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

~ 1 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

● www.cotaiepec.org.mx
●
● @cotaiepec

● Contacto:
● Teléfono: 981 811 7953
● e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



Dentro de ese procedimiento, las medidas de apremio (como la multa), son una facultad coactiva otorgada a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para obtener el cumplimiento de sus determinaciones.

La facultad del órgano colegiado de hacer uso de la multa como medida coercitiva en vía de apremio, tiene como objetivo principal obligar al contumaz al cumplimiento de sus mandatos; dicha providencia encuentra sustento constitucional en el artículo 17, párrafo sexto, de nuestra Carta Magna y está legalmente reconocida por el numeral 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Dicha disposición legal establece que, para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, las autoridades pueden emplear como medio de apremio un apercibimiento [sic], amonestación privada o pública, o una multa, con la condición de que su determinación debe estar fundada y motivada (en congruencia con lo que establece el artículo 16 Constitucional).

Esas medidas coercitivas tienen como única finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por la autoridad en ejercicio de su función, obligando a su destinatario a que las acate.

Ahora bien, aunque el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche no especifica el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, pues sólo enumera cuáles de ellas se pueden aplicar, la autoridad debe emitir su mandamiento bajo las condiciones establecidas por el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que dicho acto se emitió cumpliendo con las disposiciones jurídicas aplicables al caso y de acuerdo con las atribuciones legales de la autoridad que lo emite.

Esto significa que debe existir una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, donde se especifique lo que debe hacer o dejar de hacer el gobernado para cumplir con el mandato, y cuál sería la consecuencia del inobservancia del requerimiento, lo que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, así como una determinación debidamente fundada y motivada en caso de imponerse esa medida.

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que para que la aplicación de una medida de apremio se considere legalmente impuesta, deben reunirse los siguientes requisitos:

- 1. Que previamente se aperciba con su imposición;*
- 2. Que conste en forma indubitable que la persona a la que se pretenda imponer la medida correspondiente, conoce a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad; y.*
- 3. Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente haya contravenido lo ordenado por la autoridad.*

(...)

Ahora bien, el acuerdo de incumplimiento e imposición de multa que se combate por esta vía de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, es del tenor siguiente:

(...)

Ahora bien, para determinar la legalidad o ilegalidad de lo que aquí se combate, es necesario replicar lo preceptuado en el numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que es de la literalidad siguiente:

(...)

*De lo transcrito, se evidencia que es contrario a derecho el apercibimiento y multa realizadas por la responsable, pues en el acuerdo de diecinueve de marzo del año que transcurre, se manifestó que de conformidad con la **fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, se efectuó un **APERCIBIMIENTO** al Lic. **Horacio Guzmán Tomás, Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del Ayuntamiento del Municipio de Campeche.***

*En el diverso de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló como fundamento para la imposición de la multa **la fracción III del artículo 170 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, de*

~ 2 / 5 ~



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



ahí que la imposición de la multa se encuentra indebidamente motivada, puesto que el requerimiento que se le formuló en proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro y reiterado en auto de incumplimiento de veinte de mayo del citado año, sólo contenía el apercibimiento dirigido al hoy quejoso, pero en su contenido no se señalaba que la sanción de incumplimiento era la aplicación de multa.

Lo que, por sí, torna inconstitucional la aplicación de la multa reclamada, puesto que el apercibimiento de una medida de apremio en concreto es un elemento, toda vez que, a través de esa advertencia de la autoridad, la persona está en aptitud de conocer la consecuencia jurídica exacta de su contumacia.

Además, se estima que el apercibimiento es un requisito que debe mediar antes de imponer una medida de apremio, ya que equipararla a una infracción por incumplimiento a disposiciones legales, no es admisible si se considera que participan de una naturaleza distinta, pues éstas son consecuencias jurídicas específicas que establece el órgano legislativo frente a conductas determinadas y que son del conocimiento de las personas desde la entrada en vigor del ordenamiento respectivo, **en tanto que las medidas de apremio son herramientas de la autoridad para que sus órdenes concretas se cumplan, ante cuyo desacato tiene la facultad para elegir discrecionalmente e imponer una sanción de entre las previstas limitativamente en la ley; y es precisamente esta discrecionalidad para determinar la medida de apremio aplicable a cada caso, lo que propicia inseguridad jurídica en los justiciables, que sólo se corrige con el apercibimiento previo.**

(...)

No es obstáculo para sostener lo anterior el hecho de que el artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, establezca que el apercibimiento por sí mismo sea una medida de apremio, porque como se indicó, para que sea legal la aplicación de cualquiera, como en la especie lo es la multa reclamada, necesariamente debe anteceder el apercibimiento en concreto de su imposición, si no se cumple con lo ordenado.

Por tanto, la imposición de la multa en los términos precisados vulneró el derecho fundamental de la parte quejosa consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que resulte procedente conceder la protección constitucional solicitada.

Como consecuencia de lo expuesto y a fin de restituir al quejoso **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**, en el goce de sus derechos fundamentales que le fueron vulnerados, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder a el amparo y protección de la Justicia Federal.

SEXTO. Efectos de la concesión. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá:

1. Dejar insubsistente la determinación dictada en el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, única y exclusivamente en la parte en la que impuso una multa al quejoso **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**.

2. Ordene la cancelación de dicha medida de apremio, cuya ejecución se reclama al Administrador General del Servicio de Administración Fiscal órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche al no combatirse por vicios propios sino en vía de consecuencia.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1°, fracción I; 61, 62, 63 fracción V, 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**, contra el acto reclamado a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAÍPEC), y Administrador General del Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, por las razones expuestas en los considerandos quinto y para los efectos del sexto de esta sentencia.

(...)

Al respecto, se tiene presente que en este expediente se emitió un acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, en términos similares a los acuerdos de esa misma fecha que en las sentencias precitadas se ordenó a esta Comisión

~ 3 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas



www.cotaípec.org.mx
Contacto:
Teléfono: 981 81 1 7953
e-mail: cotaípec@cotaípec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



dejar sin efectos única y exclusivamente la parte de dicho acuerdo que determina la imposición de la correspondiente multa al quejoso, así como proceder a la cancelación de dicha medida de apremio en cuanto a su comunicación al Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, como autoridad ejecutora y encargada de su cobro.

Tampoco se pierde de vista que el acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, que forma parte del presente procedimiento, está siendo considerado como acto reclamado en diverso juicio de amparo indirecto presentado por la autoridad municipal antes mencionada, con argumentos similares a los que se expresaron por el quejoso en cada uno de los expedientes señalado en el primer párrafo de este inciso...”

“...m)...”

En tal contexto, y para efecto de revocar de oficio todo lo actuado en el presente procedimiento, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, aplicando de manera supletoria lo previsto por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, con fundamento en lo previsto por los artículos 33, fracción XIV, 166, párrafos segundo y tercero, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche dicta el siguiente:

ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO

PRIMERO: Se deja insubsistente todo lo actuado en el presente procedimiento por esta Comisión y por las partes, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024. En consecuencia, quedan sin efecto las actuaciones y documentos que fueron mencionados en los incisos i), j), k) y m) del apartado **Antecedentes** de esta determinación, lo cual incluye el acuerdo de incumplimiento de fecha 17 de julio de 2024 emitido en este expediente.

En consecuencia, se cancelan las medidas de apremio impuestas a través de esos dos acuerdos de incumplimiento, las que consisten en una multa económica y una amonestación pública respectivamente. Asimismo, se ordena al Secretario Ejecutivo de esta Comisión que comunique la cancelación de esa multa, impuesta a través del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, al Administrador General del Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, como autoridad ejecutora y encargada de su cobro.

SEGUNDO: Se repone el procedimiento administrativo a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, a fin de que este organismo garante continúe sus actividades de verificación del cumplimiento de la resolución del recurso de revisión número RRA 713/22 y sus acumulados del RRA 714/22 al RRA 788/22 emitida el 6 de diciembre de 2022, lo cual se atiende en los puntos subsecuentes.

Para tal efecto, se tienen como recibidos el oficio de fecha 25 de marzo de 2024 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, así como las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Estado de Campeche, los cuales fueron mencionados en los incisos g), h) y l) de este Acuerdo, respectivamente. Tales documentos se agregan al expediente respectivo y en su caso su contenido será valorado en los párrafos subsecuentes.

“...TERCERO...”. “...CUARTO...” “...QUINTO...”

(...)

SEXTO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 50 y 167 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones jurídicas aplicables, **NOTIFÍQUESE** personalmente este acuerdo a la C. **Mtra. Martha Alejandra Camacho Sánchez**, Segunda Regidora en funciones de Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su carácter de superiora jerárquica del Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para que se atienda lo ordenado en este acuerdo con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número RRA 713/22 y sus acumulados del RRA 714/22 al RRA 788/22, en términos de lo señalado en el punto Sexto de este documento..

~ 4 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

● www.cotaiepec.org.mx
●
● @cotaiepec

● Contacto:
● Teléfono: 981 81 1 7953
● e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



Asimismo, **NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte recurrente y al Lic. **Horacio Guzmán Tomás**, Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de los correos electrónicos designados para tal fin.

Así lo determinó por **unanimidad** el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en la **sesión ordinaria pública** celebrada el **30 de agosto de 2024**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

El Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara.- Rúbrica.- Las Comisionadas: C.P. Rosa Francisca Segovia Linares y M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica.

Lo que se transcribe para el cumplimiento de lo establecido en los puntos de acuerdo **PRIMERO Y SEGUNDO** del referido documento.

El **M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez**, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos 54 fracción XIX bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 39 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 1, 3 fracción XV, 4, 5 fracción IV, 6 primer párrafo y 39 fracción II del Reglamento Interior de la propia Comisión **CERTIFICA**: que el contenido de la presente minuta coincide con los puntos de acuerdo autorizados en el recurso de revisión supra indicado, siendo el **4 de septiembre de 2024** en San Francisco de Campeche, municipio y estado de Campeche. **DOY FE**.

El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica y Sello Secretaría Ejecutiva-COTAIEPEC.

~ 5 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

● www.cotaipec.org.mx
●   
● @cotaipec

● Contacto:

● Teléfono: 981 811 7953

● e-mail: cotaipec@cotaipec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 789/22 Y SUS ACUMULADOS DEL RRA 790/22 AL RRA 863/22.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE CAMPECHE.

PARTE RECURRENTE: DANIEL MORENO.

En el expediente del Recurso de Revisión **RRA 789/22 y sus acumulados del RRA 790/22 al RRA 863/22**, en contra del Sujeto Obligado Municipio de Campeche y sustanciado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, se emitió un acuerdo de incumplimiento, que en sus puntos de acuerdo establece que se deja insubsistente todo lo actuado en el presente procedimiento por esta Comisión y por las partes, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024. En consecuencia, quedan sin efecto las actuaciones y documentos que fueron mencionados en los **incisos i), j), k) y m)** del apartado **Antecedentes** de esa determinación, lo cual incluye el acuerdo de incumplimiento de fecha 17 de julio de 2024 emitido en este expediente, para lo cual se transcriben los antecedentes y puntos de acuerdo en lo concerniente al asunto de nuestra atención:

ANTECEDENTES

a) El 7 de diciembre de 2022 se notificó a las partes la resolución del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto del recurso de revisión antes citado, emitida el día 6 del mismo mes y año, en la que se determinó:

“**PRIMERO.** (...) se **REVOCA** la respuesta única impugnada mediante el **recurso de revisión RRA 789/22 y sus acumulados del RRA 790/22 al RRA 863/22**, y se **ORDENA** a la Unidad de Transparencia que emita una nueva respuesta suficientemente fundada y motivada para atender las **setenta y cinco solicitudes de información enlistadas en el primer párrafo de esta resolución, en los términos indicados en el numeral 3 del Considerando Cuarto** y en un plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta determinación.” [sic]

“...b),... c),... d),... e),... f),... g),... h),... i)... j)... k)...”

l) Los días 8 y 9 de agosto de 2024, el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Campeche emitió sentencia en los autos de los Juicios de Amparo Indirecto con números de expediente **830/2024-III-A, 831/2024-IV-A, 832/2024-V-A y 833/2024-II-A** interpuestos por el Lic. Horacio Guzmán Tomás, por su propio derecho y en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche en contra del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo del año precitado, emitido en los expedientes abiertos con motivo de los siguientes medios de impugnación responsabilidad de esta Comisión: **recurso de revisión número RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22; recurso de revisión número RRA 713/22 y sus acumulados del RRA 714/22 al RRA 788/22; recurso de revisión número RRA 789/22 y sus acumulados del RRA 790/22 al RRA 863/22; y recurso de revisión número RRA 864/22 y sus acumulados del RRA 865/22 al RRA 938/22.** Dichas sentencias fueron notificadas a este organismo los días 9, 12 y 14 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

“**QUINTO. Estudio de fondo.** En el caso debe suplirse la deficiencia de la queja de conformidad con el numeral 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues se advierte una violación evidente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, lo cual deja sin defensa al quejoso por afectar derechos previstos en el precepto uno de la ley de la materia.

De ahí, que es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

(...)

Ahora bien, en el caso particular, el acto reclamado consiste en la imposición de una medida de apremio dictada dentro de un procedimiento de derecho de acceso a la información, que se rige bajo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

~ 1 / 5 ~



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



Dentro de ese procedimiento, las medidas de apremio (como la multa), son una facultad coactiva otorgada a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para obtener el cumplimiento de sus determinaciones.

La facultad del órgano colegiado de hacer uso de la multa como medida coercitiva en vía de apremio, tiene como objetivo principal obligar al contumaz al cumplimiento de sus mandatos; dicha providencia encuentra sustento constitucional en el artículo 17, párrafo sexto, de nuestra Carta Magna y está legalmente reconocida por el numeral 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Dicha disposición legal establece que, para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, las autoridades pueden emplear como medio de apremio un apercibimiento [sic], amonestación privada o pública, o una multa, con la condición de que su determinación debe estar fundada y motivada (en congruencia con lo que establece el artículo 16 Constitucional).

Esas medidas coercitivas tienen como única finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por la autoridad en ejercicio de su función, obligando a su destinatario a que las acate.

Ahora bien, aunque el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche no especifica el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, pues sólo enumera cuáles de ellas se pueden aplicar, la autoridad debe emitir su mandamiento bajo las condiciones establecidas por el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que dicho acto se emitió cumpliendo con las disposiciones jurídicas aplicables al caso y de acuerdo con las atribuciones legales de la autoridad que lo emite.

Esto significa que debe existir una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, donde se especifique lo que debe hacer o dejar de hacer el gobernado para cumplir con el mandato, y cuál sería la consecuencia del inobservancia del requerimiento, lo que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, así como una determinación debidamente fundada y motivada en caso de imponerse esa medida.

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que para que la aplicación de una medida de apremio se considere legalmente impuesta, deben reunirse los siguientes requisitos:

1. Que previamente se aperciba con su imposición;
2. Que conste en forma indubitable que la persona a la que se pretenda imponer la medida correspondiente, conoce a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad; y.
3. Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente haya contravenido lo ordenado por la autoridad.

(...)

Ahora bien, el acuerdo de incumplimiento e imposición de multa que se combate por esta vía de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, es del tenor siguiente:

(...)

Ahora bien, para determinar la legalidad o ilegalidad de lo que aquí se combate, es necesario replicar lo preceptuado en el numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que es de la literalidad siguiente:

(...)

*De lo transcrito, se evidencia que es contrario a derecho el apercibimiento y multa realizadas por la responsable, pues en el acuerdo de diecinueve de marzo del año que transcurre, se manifestó que de conformidad con la **fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, se efectuó un **APERCIBIMIENTO** al Lic. **Horacio Guzmán Tomás, Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del Ayuntamiento del Municipio de Campeche.***

*En el diverso de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló como fundamento para la imposición de la multa **la fracción III del artículo 170 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, de*

~ 2 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

www.cotaiepec.org.mx
f y t
@cotaiepec

Contacto:
Teléfono: 981 81 1 7953
e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



ahí que la imposición de la multa se encuentra indebidamente motivada, puesto que el requerimiento que se le formuló en proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro y reiterado en auto de incumplimiento de veinte de mayo del citado año, sólo contenía el apercibimiento dirigido al hoy quejoso, pero en su contenido no se señalaba que la sanción de incumplimiento era la aplicación de multa.

Lo que, por sí, torna inconstitucional la aplicación de la multa reclamada, puesto que el apercibimiento de una medida de apremio en concreto es un elemento, toda vez que, a través de esa advertencia de la autoridad, la persona está en aptitud de conocer la consecuencia jurídica exacta de su contumacia.

Además, se estima que el apercibimiento es un requisito que debe mediar antes de imponer una medida de apremio, ya que equipararla a una infracción por incumplimiento a disposiciones legales, no es admisible si se considera que participan de una naturaleza distinta, pues éstas son consecuencias jurídicas específicas que establece el órgano legislativo frente a conductas determinadas y que son del conocimiento de las personas desde la entrada en vigor del ordenamiento respectivo, en tanto que las medidas de apremio son herramientas de la autoridad para que sus órdenes concretas se cumplan, ante cuyo desacato tiene la facultad para elegir discrecionalmente e imponer una sanción de entre las previstas limitativamente en la ley; y es precisamente esta discrecionalidad para determinar la medida de apremio aplicable a cada caso, lo que propicia inseguridad jurídica en los justiciables, que sólo se corrige con el apercibimiento previo.

(...)

No es obstáculo para sostener lo anterior el hecho de que el artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, establezca que el apercibimiento por sí mismo sea una medida de apremio, porque como se indicó, para que sea legal la aplicación de cualquiera, como en la especie lo es la multa reclamada, necesariamente debe anteceder el apercibimiento en concreto de su imposición, si no se cumple con lo ordenado.

Por tanto, la imposición de la multa en los términos precisados vulneró el derecho fundamental de la parte quejosa consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que resulte procedente conceder la protección constitucional solicitada.

*Como consecuencia de lo expuesto y a fin de restituir al quejoso **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**, en el goce de sus derechos fundamentales que le fueron vulnerados, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder a el amparo y protección de la Justicia Federal.*

SEXO. Efectos de la concesión. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá:

1. Dejar insubsistente la determinación dictada en el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, única y exclusivamente en la parte en la que impuso una multa al quejoso **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**.

2. Ordene la cancelación de dicha medida de apremio, cuya ejecución se reclama al Administrador General del Servicio de Administración Fiscal órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche al no combatirse por vicios propios sino en vía de consecuencia.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1°, fracción I; 61, 62, 63 fracción V, 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**, contra el acto reclamado a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIEPEC), y Administrador General del Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, por las razones expuestas en los considerandos quinto y para los efectos del sexto de esta sentencia.

(...)

Al respecto, se tiene presente que en este expediente se emitió un acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, en términos similares a los acuerdos de esa misma fecha que en las sentencias precitadas se ordenó a esta Comisión

~ 3 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas



Contacto:
Teléfono: 981 81 1 7953
e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



dejar sin efectos única y exclusivamente la parte de dicho acuerdo que determina la imposición de la correspondiente multa al quejoso, así como proceder a la cancelación de dicha medida de apremio en cuanto a su comunicación al Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, como autoridad ejecutora y encargada de su cobro.

Tampoco se pierde de vista que el acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, que forma parte del presente procedimiento, está siendo considerado como acto reclamado en diverso juicio de amparo indirecto presentado por la autoridad municipal antes mencionada, con argumentos similares a los que se expresaron por el quejoso en cada uno de los expedientes señalado en el primer párrafo de este inciso...”

“...m)...”

En tal contexto, y para efecto de revocar de oficio todo lo actuado en el presente procedimiento, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, aplicando de manera supletoria lo previsto por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, con fundamento en lo previsto por los artículos 33, fracción XIV, 166, párrafos segundo y tercero, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche dicta el siguiente:

ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO

PRIMERO: Se deja insubsistente todo lo actuado en el presente procedimiento por esta Comisión y por las partes, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024. En consecuencia, quedan sin efecto las actuaciones y documentos que fueron mencionados en los incisos i), j), k) y m) del apartado **Antecedentes** de esta determinación, lo cual incluye el acuerdo de incumplimiento de fecha 17 de julio de 2024 emitido en este expediente.

En consecuencia, se cancelan las medidas de apremio impuestas a través de esos dos acuerdos de incumplimiento, las que consisten en una multa económica y una amonestación pública respectivamente. Asimismo, se ordena al Secretario Ejecutivo de esta Comisión que comunique la cancelación de esa multa, impuesta a través del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, al Administrador General del Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, como autoridad ejecutora y encargada de su cobro.

SEGUNDO: Se repone el procedimiento administrativo a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, a fin de que este organismo garante continúe sus actividades de verificación del cumplimiento de la resolución del recurso de revisión número RRA 789/22 y sus acumulados del RRA 790/22 al RRA 863/22 emitida el 6 de diciembre de 2022, lo cual se atiende en los puntos subsecuentes.

Para tal efecto, se tienen como recibidos el oficio de fecha 25 de marzo de 2024 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, así como las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Estado de Campeche, los cuales fueron mencionados en los incisos g), h) y l) de este Acuerdo, respectivamente. Tales documentos se agregan al expediente respectivo y en su caso su contenido será valorado en los párrafos subsecuentes.

“...TERCERO...”. “...CUARTO...” “...QUINTO...”

(...)

SEXTO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 50 y 167 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones jurídicas aplicables, **NOTIFÍQUESE** personalmente este acuerdo a la C. **Mtra. Martha Alejandra Camacho Sánchez**, Segunda Regidora en funciones de Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su carácter de superiora jerárquica del Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para que se atienda lo ordenado en este acuerdo con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número RRA 789/22 y sus acumulados del RRA 790/22 al RRA 863/22, en términos de lo señalado en el punto Sexto de este documento..

~ 4 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

● www.cotaiepec.org.mx
●
● @cotaiepec

● Contacto:
● Teléfono: 981 81 1 7953
● e-mail: cotaiepec@cotaiepec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



Asimismo, **NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte recurrente y al Lic. **Horacio Guzmán Tomás**, Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de los correos electrónicos designados para tal fin.

Así lo determinó por **unanimidad** el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en la **sesión ordinaria pública** celebrada el **30 de agosto de 2024**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

El Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara.- Rúbrica.- Las Comisionadas: C.P. Rosa Francisca Segovia Linares y M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica.

Lo que se transcribe para el cumplimiento de lo establecido en los puntos de acuerdo **PRIMERO Y SEGUNDO** del referido documento.

El **M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez**, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos 54 fracción XIX bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 39 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 1, 3 fracción XV, 4, 5 fracción IV, 6 primer párrafo y 39 fracción II del Reglamento Interior de la propia Comisión **CERTIFICA**: que el contenido de la presente minuta coincide con los puntos de acuerdo autorizados en el recurso de revisión supra indicado, siendo el **4 de septiembre de 2024** en San Francisco de Campeche, municipio y estado de Campeche. **DOY FE**.

El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica y Sello Secretaría Ejecutiva-COTAIEPEC.

~ 5 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

● www.cotaipec.org.mx
●   
● @cotaipec

● Contacto:
● Teléfono: 981 811 7953
● e-mail: cotaipec@cotaipec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 864/22 Y SUS ACUMULADOS DEL RRA 865/22 AL RRA 938/22.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE CAMPECHE.

PARTE RECURRENTE: DANIEL MORENO.

En el expediente del Recurso de Revisión **RRA 864/22 y sus acumulados del RRA 865/22 al RRA 938/22**, en contra del Sujeto Obligado Municipio de Campeche y sustanciado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, se emitió un acuerdo de incumplimiento, que en sus puntos de acuerdo establece que se deja insubsistente todo lo actuado en el presente procedimiento por esta Comisión y por las partes, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024. En consecuencia, quedan sin efecto las actuaciones y documentos que fueron mencionados en los **incisos i), j), k) y m)** del apartado **Antecedentes** de esa determinación, lo cual incluye el acuerdo de incumplimiento de fecha 17 de julio de 2024 emitido en este expediente, para lo cual se transcriben los antecedentes y puntos de acuerdo en lo concerniente al asunto de nuestra atención:

ANTECEDENTES

a) El 7 de diciembre de 2022 se notificó a las partes la resolución del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto del recurso de revisión antes citado, emitida el día 6 del mismo mes y año, en la que se determinó:

“**PRIMERO.** (...) se **REVOCA** la respuesta única impugnada mediante el **recurso de revisión RRA 864/22 y sus acumulados del RRA 865/22 al RRA 938/22**, y se **ORDENA** a la Unidad de Transparencia que emita una nueva respuesta suficientemente fundada y motivada para atender las **setenta y cinco solicitudes de información enlistadas en el primer párrafo de esta resolución, en los términos indicados en el numeral 3 del Considerando Cuarto** y en un plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta determinación.” [sic]

“...b),... c),... d),... e),... f),... g),... h),... i)... j)... k)...”

l) Los días 8 y 9 de agosto de 2024, el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Campeche emitió sentencia en los autos de los Juicios de Amparo Indirecto con números de expediente **830/2024-III-A, 831/2024-IV-A, 832/2024-V-A y 833/2024-II-A** interpuestos por el Lic. Horacio Guzmán Tomás, por su propio derecho y en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche en contra del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo del año precitado, emitido en los expedientes abiertos con motivo de los siguientes medios de impugnación responsabilidad de esta Comisión: **recurso de revisión número RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22; recurso de revisión número RRA 713/22 y sus acumulados del RRA 714/22 al RRA 788/22; recurso de revisión número RRA 789/22 y sus acumulados del RRA 790/22 al RRA 863/22; y recurso de revisión número RRA 864/22 y sus acumulados del RRA 865/22 al RRA 938/22.** Dichas sentencias fueron notificadas a este organismo los días 9, 12 y 14 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

“**QUINTO. Estudio de fondo.** En el caso debe suplirse la deficiencia de la queja de conformidad con el numeral 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues se advierte una violación evidente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, lo cual deja sin defensa al quejoso por afectar derechos previstos en el precepto uno de la ley de la materia.

De ahí, que es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

(...)

Ahora bien, en el caso particular, el acto reclamado consiste en la imposición de una medida de apremio dictada dentro de un procedimiento de derecho de acceso a la información, que se rige bajo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

~ 1 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

● www.cotaipec.org.mx
●
● @cotaipec

● Contacto:
● Teléfono: 981 811 7953
● e-mail: cotaipec@cotaipec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



Dentro de ese procedimiento, las medidas de apremio (como la multa), son una facultad coactiva otorgada a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para obtener el cumplimiento de sus determinaciones.

La facultad del órgano colegiado de hacer uso de la multa como medida coercitiva en vía de apremio, tiene como objetivo principal obligar al contumaz al cumplimiento de sus mandatos; dicha providencia encuentra sustento constitucional en el artículo 17, párrafo sexto, de nuestra Carta Magna y está legalmente reconocida por el numeral 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Dicha disposición legal establece que, para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, las autoridades pueden emplear como medio de apremio un apercibimiento [sic], amonestación privada o pública, o una multa, con la condición de que su determinación debe estar fundada y motivada (en congruencia con lo que establece el artículo 16 Constitucional).

Esas medidas coercitivas tienen como única finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por la autoridad en ejercicio de su función, obligando a su destinatario a que las acate.

Ahora bien, aunque el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche no especifica el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, pues sólo enumera cuáles de ellas se pueden aplicar, la autoridad debe emitir su mandamiento bajo las condiciones establecidas por el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que dicho acto se emitió cumpliendo con las disposiciones jurídicas aplicables al caso y de acuerdo con las atribuciones legales de la autoridad que lo emite.

Esto significa que debe existir una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, donde se especifique lo que debe hacer o dejar de hacer el gobernado para cumplir con el mandato, y cuál sería la consecuencia del inobservancia del requerimiento, lo que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, así como una determinación debidamente fundada y motivada en caso de imponerse esa medida.

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que para que la aplicación de una medida de apremio se considere legalmente impuesta, deben reunirse los siguientes requisitos:

- 1. Que previamente se aperciba con su imposición;*
- 2. Que conste en forma indubitable que la persona a la que se pretenda imponer la medida correspondiente, conoce a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad; y.*
- 3. Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente haya contravenido lo ordenado por la autoridad.*

(...)

Ahora bien, el acuerdo de incumplimiento e imposición de multa que se combate por esta vía de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, es del tenor siguiente:

(...)

Ahora bien, para determinar la legalidad o ilegalidad de lo que aquí se combate, es necesario replicar lo preceptuado en el numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que es de la literalidad siguiente:

(...)

*De lo transcrito, se evidencia que es contrario a derecho el apercibimiento y multa realizadas por la responsable, pues en el acuerdo de diecinueve de marzo del año que transcurre, se manifestó que de conformidad con la **fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, se efectuó un **APERCIBIMIENTO** al Lic. **Horacio Guzmán Tomás, Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del Ayuntamiento del Municipio de Campeche.***

*En el diverso de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló como fundamento para la imposición de la multa **la fracción III del artículo 170 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, de*

~ 2 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

www.cotaiepc.org.mx
f y t
@cotaiepc

Contacto:
Teléfono: 981 81 17953
e-mail: cotaiepc@cotaiepc.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



ahí que la imposición de la multa se encuentra indebidamente motivada, puesto que el requerimiento que se le formuló en proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro y reiterado en auto de incumplimiento de veinte de mayo del citado año, sólo contenía el apercibimiento dirigido al hoy quejoso, pero en su contenido no se señalaba que la sanción de incumplimiento era la aplicación de multa.

Lo que, por sí, torna inconstitucional la aplicación de la multa reclamada, puesto que el apercibimiento de una medida de apremio en concreto es un elemento, toda vez que, a través de esa advertencia de la autoridad, la persona está en aptitud de conocer la consecuencia jurídica exacta de su contumacia.

Además, se estima que el apercibimiento es un requisito que debe mediar antes de imponer una medida de apremio, ya que equipararla a una infracción por incumplimiento a disposiciones legales, no es admisible si se considera que participan de una naturaleza distinta, pues éstas son consecuencias jurídicas específicas que establece el órgano legislativo frente a conductas determinadas y que son del conocimiento de las personas desde la entrada en vigor del ordenamiento respectivo, **en tanto que las medidas de apremio son herramientas de la autoridad para que sus órdenes concretas se cumplan, ante cuyo desacato tiene la facultad para elegir discrecionalmente e imponer una sanción de entre las previstas limitativamente en la ley; y es precisamente esta discrecionalidad para determinar la medida de apremio aplicable a cada caso, lo que propicia inseguridad jurídica en los justiciables, que sólo se corrige con el apercibimiento previo.**

(...)

No es obstáculo para sostener lo anterior el hecho de que el artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, establezca que el apercibimiento por sí mismo sea una medida de apremio, porque como se indicó, para que sea legal la aplicación de cualquiera, como en la especie lo es la multa reclamada, necesariamente debe anteceder el apercibimiento en concreto de su imposición, si no se cumple con lo ordenado.

Por tanto, la imposición de la multa en los términos precisados vulneró el derecho fundamental de la parte quejosa consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que resulte procedente conceder la protección constitucional solicitada.

Como consecuencia de lo expuesto y a fin de restituir al quejoso **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**, en el goce de sus derechos fundamentales que le fueron vulnerados, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder a el amparo y protección de la Justicia Federal.

SEXO. Efectos de la concesión. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá:

1. Dejar insubsistente la determinación dictada en el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, única y exclusivamente en la parte en la que impuso una multa al quejoso **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**.

2. Ordene la cancelación de dicha medida de apremio, cuya ejecución se reclama al Administrador General del Servicio de Administración Fiscal órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche al no combatirse por vicios propios sino en vía de consecuencia.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1°, fracción I; 61, 62, 63 fracción V, 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **HORACIO GUZMÁN TOMÁS**, contra el acto reclamado a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAÍPEC), y Administrador General del Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, por las razones expuestas en los considerandos quinto y para los efectos del sexto de esta sentencia.

(...)

Al respecto, se tiene presente que en este expediente se emitió un acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, en términos similares a los acuerdos de esa misma fecha que en las sentencias precitadas se ordenó a esta Comisión

~ 3 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas



Contacto:
Teléfono: 981 81 1 7953
e-mail: cotaípec@cotaípec.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



dejar sin efectos única y exclusivamente la parte de dicho acuerdo que determina la imposición de la correspondiente multa al quejoso, así como proceder a la cancelación de dicha medida de apremio en cuanto a su comunicación al Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, como autoridad ejecutora y encargada de su cobro.

Tampoco se pierde de vista que el acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, que forma parte del presente procedimiento, está siendo considerado como acto reclamado en diverso juicio de amparo indirecto presentado por la autoridad municipal antes mencionada, con argumentos similares a los que se expresaron por el quejoso en cada uno de los expedientes señalado en el primer párrafo de este inciso...”

“...m)...”

En tal contexto, y para efecto de revocar de oficio todo lo actuado en el presente procedimiento, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, aplicando de manera supletoria lo previsto por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, con fundamento en lo previsto por los artículos 33, fracción XIV, 166, párrafos segundo y tercero, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche dicta el siguiente:

ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO

PRIMERO: Se deja insubsistente todo lo actuado en el presente procedimiento por esta Comisión y por las partes, a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024. En consecuencia, quedan sin efecto las actuaciones y documentos que fueron mencionados en los incisos i), j), k) y m) del apartado **Antecedentes** de esta determinación, lo cual incluye el acuerdo de incumplimiento de fecha 17 de julio de 2024 emitido en este expediente.

En consecuencia, se cancelan las medidas de apremio impuestas a través de esos dos acuerdos de incumplimiento, las que consisten en una multa económica y una amonestación pública respectivamente. Asimismo, se ordena al Secretario Ejecutivo de esta Comisión que comunique la cancelación de esa multa, impuesta a través del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, al Administrador General del Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, como autoridad ejecutora y encargada de su cobro.

SEGUNDO: Se repone el procedimiento administrativo a partir del acuerdo de incumplimiento de fecha 20 de mayo de 2024, a fin de que este organismo garantice continúe sus actividades de verificación del cumplimiento de la resolución del recurso de revisión número RRA 864/22 y sus acumulados del RRA 865/22 al RRA 938/22 emitida el 6 de diciembre de 2022, lo cual se atiende en los puntos subsecuentes.

Para tal efecto, se tienen como recibidos el oficio de fecha 25 de marzo de 2024 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, así como las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Estado de Campeche, los cuales fueron mencionados en los incisos g), h) y l) de este Acuerdo, respectivamente. Tales documentos se agregan al expediente respectivo y en su caso su contenido será valorado en los párrafos subsecuentes.

“...TERCERO...”. “...CUARTO...” “...QUINTO...”

(...)

SEXTO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 50 y 167 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones jurídicas aplicables, **NOTIFÍQUESE** personalmente este acuerdo a la C. **Mtra. Martha Alejandra Camacho Sánchez**, Segunda Regidora en funciones de Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su carácter de superiora jerárquica del Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para que se atienda lo ordenado en este acuerdo con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número RRA 864/22 y sus acumulados del RRA 865/22 al RRA 938/22, en términos de lo señalado en el punto Sexto de este documento..

~ 4 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas



Contacto:
Teléfono: 981 81 1 7953
e-mail: cotaiepc@cotaiepc.org.mx



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



Asimismo, **NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte recurrente y al Lic. **Horacio Guzmán Tomás**, Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de los correos electrónicos designados para tal fin.

Así lo determinó por **unanimidad** el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en la **sesión ordinaria pública** celebrada el **30 de agosto de 2024**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

El Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara.- Rúbrica.- Las Comisionadas: C.P. Rosa Francisca Segovia Linares y M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica.

Lo que se transcribe para el cumplimiento de lo establecido en los puntos de acuerdo **PRIMERO Y SEGUNDO** del referido documento.

El **M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez**, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos 54 fracción XIX bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 39 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 1, 3 fracción XV, 4, 5 fracción IV, 6 primer párrafo y 39 fracción II del Reglamento Interior de la propia Comisión **CERTIFICA**: que el contenido de la presente minuta coincide con los puntos de acuerdo autorizados en el recurso de revisión supra indicado, siendo el **4 de septiembre de 2024** en San Francisco de Campeche, municipio y estado de Campeche. **DOY FE**.

El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica y Sello Secretaría Ejecutiva-COTAIEPC.

~ 5 / 5 ~

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070.
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

● www.cotaipec.org.mx
●
● @cotaipec

● Contacto:
● Teléfono: 981 811 7953
● e-mail: cotaipec@cotaipec.org.mx

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 231/22-2023

AL A.C. BELGICA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ LÓPEZ

DOMICILIO SE IGNORA

EXPEDIENTE 231/22-2023

JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOTIFICACION DE CESION ONEROSA DE CREDITOS Y DERECHOS CREDITICIOS LITIGIOSOS, ADJUDICATORIOS, REQUERIMIENTO DE PAGO Y DERECHOS DERIVADOS EN CONTRA DE BELGICA DE LOS ANGELES VAZQUEZ LOPEZ PROMOVIDO POR IRVIN OSWALDO CHABLE SANTIAGO.- LA C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) y con el escrito del Lic. ELIAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR, mediante el cual solicita se emplazar a la parte demandada medio del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, ante la ignorancia del paradero de la C. BELGICA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ LÓPEZ; en consecuencia, SE ACUERDA:-

1) En atención a la solicitud del promovente, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de la demandada, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la demandada y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, **se declara la ignorancia de domicilio de la C. BELGICA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ LÓPEZ**; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto inicial de fecha tres de abril del año dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del C. IRVIN OSWALDO CHABLE SANTIAGO, mexicano por nacimiento, casado, empleado, sabe leer y escribir, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle veintiuno, número dieciséis entre diez y doce de la colonia samula C.P. 24090, de esta ciudad capital, nombrando como Asesor Técnico al licenciado Elías Humberto Zapata Archivor con cedula profesional 5555677 y RFC ZAAE731213V1 y domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle azucena manzana seis, número cincuenta y tres, entre loto y Avenida Laureles del Fraccionamiento los Laureles, C.P. 24096; **promoviendo JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOTIFICACION DE CESION ONEROSA DE CRÉDITOS Y DERECHOS CREDITICIOS, LITIGIOSOS, ADJUDICATORIOS, REQUERIMIENTO DE PAGO Y DERECHOS DERIVADOS** en contra de la **C. BELGICA DE LOS ANGELES VÁZQUEZ LÓPEZ**, quien puede ser notificada en el predio número tres, de la manzana VIII, de la calle cerrada kala entre calle Dzibilchantun y calle chaltuni del infonavit kala, C.P. 24085, de esta ciudad de San Francisco de Campeche y de quien reclama diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a letra se insertaren. En consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Se tiene por presentado al C. IRVIN OSWALDO CHABLE SANTIAGO, a quien se le admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle veintiuno, número dieciséis entre diez y doce de la colonia samula C.P. 24090, de esta ciudad capital, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo de la materia.

2).- Se admite como Asesor Técnico al licenciado Elías Humberto Zapata Archivor con cedula profesional 5555677 y RFC ZAAE731213V1 y domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle azucena manzana seis, número cincuenta y tres, entre loto y Avenida Laureles del Fraccionamiento los Laureles, C.P. 24096, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Conforme a las Circulares 223/CJCAM/ SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto

número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, **fórmese únicamente expediente original, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número 231/22-2023/2CID-ED.**

4).- Glóse al Expediente Principal, la documentación que presenta la denunciante para los fines y efectos legales conducentes. -

5).- Con fundamento en los artículos 1242, 1243, 1305, 1306 y 1309 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE ADMITE LA SOLICITUD PLANTEADA de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NOTIFICACIÓN DE CESIÓN ONEROSA DE CRÉDITOS Y DERECHOS CREDITICIOS, LITIGIOSOS, ADJUDICATORIOS, REQUERIMIENTO DE PAGO Y DERECHOS DERIVADOS** en contra de la **C. BÉLGICA DE LOS ANGELES VÁZQUEZ LÓPEZ.** 6).- Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva a notificar a la ciudadana:

BÉLGICA DE LOS ANGELES VÁZQUEZ LÓPEZ.

En el predio número tres, de la manzana VIII, de la calle cerrada kala entre calle Dzibilchantun y calle chaltuni del infonavit kala, C.P. 24085, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole saber de la Cesión Onerosa de Créditos y Derechos Crediticios, Litigiosos, Adjudicatorios y Derechos derivados, del contrato de otorgamiento de crédito y Constitución de garantía Hipotecaria, crédito que consta en escritura pública de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y tres, número setenta y ocho mil seiscientos treinta (78630), celebrado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la C. **BÉLGICA DE LOS ANGELES VÁZQUEZ LÓPEZ,** y del cual ahora le corresponden todos los derechos del crédito al C. IRVIN OSWALDO CHABLE SANTIAGO, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, los documentos que fueron adjuntados con el escrito inicial, quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes. 7) Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que no ha lugar a acceder a la petición de requerirle a la C. **BÉLGICA DE LOS ANGELES VÁZQUEZ LÓPEZ,** que realice el pago de la totalidad del adeudo en un término de treinta días, ello en razón que la finalidad de la jurisdicción voluntaria es una solicitud que requiere la intervención del Juez, sin que este promovida ni promueva cuestión alguna entre las partes, de conformidad con el artículo

1242 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Campeche, en el presente caso el notificarle a la deudora la cesión de derechos realizada, por esa razón quedan a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía legal correspondiente.-

8) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

10) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

11) Asimismo, se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado **“Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretenden presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado”**, para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o

sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

12) Por último, **se ordena la expedición de las copias certificadas** a las que hace referencia el ocurrente en su escrito, previa identificación oficial de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, conforme a lo establecido en los numerales 65 y 1372, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en relación con los artículos 8, de la Constitución Federal y 13.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE...”-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.

3) Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.-

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE”

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA **C. BELGICA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ LÓPEZ**, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.- RÚBRICA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 46/22-2023/JE- II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

AL C. JORGE COFFIN JIMENEZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que, en el expediente señalado en la parte superior derecha, abierto en ejecución de sentencia al C. JORGE COFFIN JIMENEZ, instruido por el delito de LESIONES A TITULO DOLOSO.- Se dictó un auto el día dieciséis de agosto del año en curso, el cual en su parte conducente dice:

“... EXPEDIENTE: 46/22-2023/JE-II

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO- Ciudad del Carmen, Campeche; a los dieciséis días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.-

Asunto: Se cuenta con la notificación realizada por edictos al C. JORGE COFFIN JIMENEZ por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, mediante la cual se le hizo del conocimiento que se encontraba fijada para el día NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE HORAS, la celebración de la Audiencia Oral de Inicio de Ejecución de dicho ciudadano. 2.- Con el estado que guardan los autos de los cuales se observa que mediante el escrito de promoción remitido a este

juzgado el tres de julio del presente año, el Lic. José del Carmen Uc Pacheco, renuncio como Abogado Particular del sentenciado JORGE COFFIN JIMENEZ.-Conste.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlese a los autos la publicación de edicto del periódico oficial del Estado de fecha quince de julio del presente año, para que obre conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO: Dado lo expuesto en la cuenta secretarial, se hace saber que se tiene por revocado el nombramiento del Lic. José del Carmen Uc Pacheco como defensor particular y para efectos de no dejar en estado de indefensión al sentenciado JORGE COFFIN JIMENEZ, se da vista a dicho sentenciado para efectos de que en el término de TRES DÍAS contados a partir de su notificación designe un Defensor Particular, si es su deseo hacerlo, en el entendido que, si dentro de dicho término no comunica nada al respecto, entrará en funciones la defensa pública.

SEGUNDO: Finalmente, al advertirse que se desconoce el domicilio actual del sentenciado C. JORGE COFFIN JIMENEZ, en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Adscrita a este Juzgado, notifique el presente proveído al C. JORGE COFFIN JIMENEZ, de conformidad con el numeral 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria. -

Conforme a lo expuesto líneas precedentes, se apercibe a la C. Notificadora Interina para que deje constancia fehaciente de haber dado cumplimiento con dicho ordenamiento, teniendo para ello el término de tres días, apercibida que en caso de no hacerlo podría incurrir en una responsabilidad, lo que conllevaría a que se dicten las medidas conducentes para hacerlo del conocimiento al Consejo de la Judicatura del H. Tribunal Superior de Justicia, por ende, se le requiere que antes de pasar el expediente a la Secretaría de Acuerdos, realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Notificadora y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Así lo proveyó y firma la LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, Jueza Interina del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al C. JORGE COFFIN JIMENEZ, por medio de edictos que se publicara solo una vez que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado

en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a veintiocho de agosto del año en curso.-

A T E N T A M E N T E. LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA; JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 46/22-2023/ JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA , JUEZA DE EJECUCIÓN.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 28/15-2016/1P- II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. FIDELA PARRA CRUZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que, en el expediente señalado en la parte superior derecha, abierto en la causa penal al C. DENIS EDELMIN MEJIA CASTILLO Y/O DENIS MEJIA CASTRO Y/O ADELMIN MEJIA CASTRO Y/O DENIS DEL MEJIZ (A) PELON, instruido por el delito ROBO CON VIOLENCIA. - Se dictó un auto el día siete de julio del año en curso, el cual en su parte conducente dice:

"... EXPEDIENTE 28/15 - 2016/1PII

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a los veintidós días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

ASUNTO: 1.- Se tiene por recibido los escritos signado por la licenciada Juana Isabel Pérez Hernández defensora pública, mediante los cuales solicita se dé seguimiento al expediente, también menciona solicita copias simples de todo lo actuado, e incluso menciona que de ser necesario le sean entregados los exhortos pendientes para darle agilidad al mismo. 2.- Se tiene por recibido el oficio 405/2024-A signado por el Lic. German Jiménez

Oceguera Juez de control y enjuiciamiento del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XVIII Distrito Judicial, mediante el cual devuelve el exhorto número 13/23-JPE-II, donde se ordenó la notificación de la C. Fidela Parra Cruz.

DETERMINACIÓN LEGAL

(...) TERCERO: Por otra parte, se hace del conocimiento a las partes que de las resultas del exhorto devuelto por la autoridad exhortada, en el cual se había ordenado la notificación de la C. Fidela Parra Cruz, referente a la fecha y hora de la diligencia judicial decretada en el expediente donde tenía intervención la antes citada, se desprende que la multicitada C. Parra Cruz, ya no habita en el domicilio que se proporcionó, pues de la cédula de notificación realizada por el licenciado Jorge Peña Espinosa Oficial Administrativo Comisionado al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Octavo Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, señala textualmente: "...le dejó en poder de Nicolás Parra Cruz, quién dijo ser hermano de la que se busca (...) Fidela Parra Cruz, ya no vive aquí, ya que tiene como 7 años que se fue a los estados unidos...".

CUARTO: En atención a lo expuesto en el punto que antecede y apreciándose de autos que el domicilio de la C. Fidela Parra Cruz, fue el resultado de la búsqueda y localización ordenada en el presente expediente, específicamente del Encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial del Estado, circunstancias que incluso fueron señaladas en la ejecutoria pronunciada por la Sala Mixta emitida dentro del toca número 153/21-2022/S.M, al ordenar la reposición del procedimiento del acusado, con la finalidad de que se perfeccionara la prueba a cargo de la testigo antes mencionada, ya que dicho domicilio no había sido tomado en consideración con antelación por el extinto juzgado del ramo Penal; en razón de ello, debido a que se agotaron los medios legales referente a la búsqueda y localización, al no existir otro domicilio donde pueda ser localizada la C. Parra Cruz, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarla por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en el Edificio nuevo del H. Tribunal en esta ciudad ubicado en calle Héroe de Nacoziari privada s/n., código postal 24208, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, en el día y horario siguiente:

» El 03 de OCTUBRE del presente año, a las NUEVE horas con TREINTA minutos, para el desahogo de la diligencia de Testimonial con carácter de ampliación de declaración, ese mismo día a las DIEZ horas con TREINTA

minutos, se desahogara el Careo Procesal entre la citada PARRA CRUZ con el acusado; a las ONCE horas con TREINTA minutos, se desahogara el careo procesal entre la citada testigo con la C. CLAUDIA BAUTISTA ÁLVAREZ y a las DOCE HORAS con TREINTA minutos, celebrara el careo procesal con la testigo de descargo la C. AIDA SALOME PALMA MEDINA.

Por lo antes expuesto se hace ver que, de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de testigo, decretándose el careo supletorio entre la declaración de la testigo ausente con el acusado y testigo de descargo, esto de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -

Bajo ese contexto, se apercibe a la C. Actuarial Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuarial y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. -

(...)NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. FIDELA PARRA CRUZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA; JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENA Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR LA SUSCRITA DENTRO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO 28/15-2016/1P-II.- HACIENDO CONSTAR QUE LAS FIRMAS PLASMADAS

SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO. -

LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENA Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 61/13-2014/3P- II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. ISMAEL ALARCON GARCIA Y CARLOS ALBERTOS CRIOLLO AMBRIZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que, en el expediente señalado en la parte superior derecha, abierto en la causa penal al C. ISIDRO MANUEL DEL CARMEN DOMINGUEZ ESTRELLA, instruido por el delito ROBO CON VIOLENCIA.- Se dictó un auto el día veintiséis de agosto del año en curso, el cual en su parte conducente dice:

“... EXPEDIENTE 61/13-2014/3PII

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. - Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro. -

(...) DETERMINACIÓN LEGAL

(...)TERCERO: En virtud de lo informado por el C. Edgar Arturo Sonda Briceño adscritos al Consejo de la Judicatura en el sentido de que fue devuelto el oficio 2914/23-2024/JPE-II donde el actuario interino remitió los trámites para que se procediera a la notificación de los CC. Ismael Alarcón García y Carlos Alberto Criollo Ambriz, por medio de edictos publicados en el periódico oficial del Estado, señalando que el motivo fue porque el disco que remite no contenía la misma información que la documentación que adjunta físicamente; en razón de ello, se le llama la atención a dicha servidora judicial respecto a las obligaciones que le corresponden y que se encuentran contenidas en el artículo 79 particularmente las establecidas en las fracciones III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y se le exhorta a no incurrir

en la misma conducta porque en caso contrario se dictarán las medidas conducentes para hacerlo del conocimiento al Consejo de la Judicatura del H. Tribunal Superior de Justicia, pues no deben pasar desapercibidas las causas de responsabilidad que previene el artículo 239 inciso D fracción I del ordenamiento antes citado, en razón de lo determinado se ordena al C. Actuario Adscrito, realice las actuaciones que le competen correctamente. -

CUARTO: Por lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar nuevamente a los CC. Ismael Alarcón García y Carlos Alberto Criollo Ambriz, por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerles del conocimiento que deberán apersonarse ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en el edificio nuevo del H. Tribunal en esta Ciudad, con domicilio en calle Héroe de Nacozari privada s/n., código postal 24208, con una identificación oficial (original y copia) que contenga fotografía; el día y hora siguiente:

» Al C. Ismael Alarcón García, para el día 30 de SEPTIEMBRE actual, a las DIEZ HORAS, para el desahogo de la testimonial con carácter de ampliación y a las ONCE HORAS, para la celebración del Careo Constitucional y procesal con el acusado Ochoa Portela.

» Al C. Carlos Alberto Criollo Ambriz, para el día 30 de SEPTIEMBRE actual a las DOCE HORAS, para el desahogo de la diligencia de Testimonial con carácter de ampliación de declaración.

No se omite señalar que, de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados, se declarara su ausencia y las declaraciones ministeriales se valorara como corresponda al momento de resolver, en definitiva. -

Por otra parte, se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos, realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. -

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. ISMAEL ALARCON GARCIA Y CARLOS ALBERTO CRIOLLO AMBRIZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO. ABELINO LOPEZ RAMIREZ, NOTIFICADOR INTERIN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA; JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENA Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR LA SUSCRITA DENTRO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO 61/13-2014/3P-II.- HACIENDO CONSTAR QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO. -

LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA , JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENA Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL CIUDADANA:MARIAN GRICELL LUNA MORGADO

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 68/22-2023/J1MOFA-I, relativo al juicio oral de cesación de pensión alimenticia promovido por el ciudadano Víctor Santiago Luna Ruiz en contra de la ciudadana Marian Gricell Luna Morgado, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL

FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1) Con los autos que guardan los presentes autos, se tiene por recibido 2) con el escrito de la Licenciada YULIANA SERRANO BRAVO, asesora técnica de la parte actora, mediante el cual realiza manifestaciones en cuanto a la ignorancia del domicilio de MARIAN GRICELL LUNA MORGANO, asimismo solicita se realice la notificación y emplazamiento a la antes mencionada por medio de las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado; en consecuencia. SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito, para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado lo vertido y solicitado por la Licenciada YULIANA SERRANO BRAVO, asesora técnica de la parte actora; en su escrito de cuenta, primeramente, se tiene que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de MARIAN GRICELL LUNA MORGANO, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno de la antes mencionada en los registros de tales dependencias, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio de MARIAN GRICELL LUNA MORGANO, en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

3).- En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de MARIAN GRICELL LUNA MORGANO. -

4).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia de la hoy demandada, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFÍQUESE Y EMPLACÉSE a la demandada MARIAN GRICELL LUNA MORGANO, el proveído de fecha CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, el acuerdo inicial citado líneas arriba, mismo que a letra dice: -

“ SIC (...)JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y documentación anexa al mismo de VICTOR SANTIAGO LUNA RUIZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle Querétaro, numero 15 entre calles Paraguay y Perú de la Colonia Santa Ana, Código Postal 24050, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como sus asesores técnicos a los Licenciados YULIANA SERRANO BRAVO, con cédula profesional 10556551 y R.F.C. SEBY831025NF6, y JUAN RAMÓN DURAN AVILA, con cédula profesional 8440885 y R.F.C. DUAJ890124251; promoviendo en la VÍA ORAL JUICIO CONTENCIOSO DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de MARIAN GRICELL LUNA MORGADO, de quien se tiene como domicilio ignorado, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente original y márchese con el número 68/22-2023/J1MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- Se admiten el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado con anterioridad, de acuerdo al numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admiten como asesores técnicos a los Licenciados YULIANA SERRANO BRAVO y JUAN RAMÓN DURAN AVILA, toda vez que cumplen con los requisitos de los artículos citados.

Asimismo se requiere al promovente para que en el término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, designa a un representante común, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Código en Cita.

4).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad del menor, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de N.N.Y.A.

5).- Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado copia del acta de nacimiento de las N.N.Y.A. DE INICIALES S.D.L.G. y A.L.G., de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

6).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por VICTOR SANTIAGO LUNA RUIZ en contra de MARIAN GRICELL LUNA MORGADO.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuario de enlace a notificar a la Agente del Ministerio Publico de la Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

8).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las

peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

9).- Dadas las manifestaciones de la promovente en el sentido que se ignora el domicilio actual de la ciudadana MARIAN GRICELL LUNA MORGADO, y para efecto de notificar y emplazar a la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por tal razón, gírese oficios:

- a) Al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
- b) Al Director Jurídico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche;
- c) Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DEC.V.;
- d) A la Comisión Federal de Electricidad;
- e) A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;
- f) A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y
- g) A la Dirección del Registro Civil del Estado de Campeche.;

Con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, para que de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del presente oficio, informen a este Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, si en sus archivos aparece registrado algún domicilio a nombre de MARIAN GRICELL LUNA MORGADO, toda vez que dicha información es indispensable para la tramitación del presente juicio.-

Asimismo, se les solicita a las citadas dependencias que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remitan la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmtfop@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Se apercibe a dichas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, esto es \$3,112.20 (Son: Tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil

veintitrés, es de \$103.74 (Son: Ciento tres pesos 74/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación. -

Se reserva de girar oficio a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), hasta en tanto la ocurrente proporcione: Número de Seguridad Social, Clave de Registro de Población y/o Registro Federal de Contribuyentes de MARIAN GRICELL LUNA MORGADO, con la finalidad de informarle a las dependencias antes mencionadas, para que realicen una búsqueda exacta.

Ello para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. -

10).- Por otra parte, se le informa a la C. MARIAN GRICELL LUNA MORGADO, que al momento de su emplazamiento, de acuerdo al numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, puede contar con el patrocinio de un abogado, por lo que puede acudir al INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, ubicado en calle Niebla numero 2 entre Avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000, código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, (edificio talleres gráficos del Gobierno del Estado), en el cual puede recibir asesoría jurídica y en su caso le sea designado un defensor que gratuitamente lo represente en el presente juicio o bien nombre un abogado particular que lo patrocine.

11).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia

del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguridad ante la presencia del virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".-

13).- De conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar el presente proveído al promovente VICTOR SANTIAGO LUNA RUIZ, a través de sus asesores técnicos Licenciados YULIANA SERRANO BRAVO y JUAN RAMÓN DURAN AVILA, en el domicilio ubicado en el predio marcado en la calle Bravo numero 56, entre calles 14 y 16, plata baja, interior dos, del barrio de San Román, código postal 24040, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, (edificio de tres pisos color verde turquesa con vivos rojo oxido, como referencia local donde funciona el estudio de pintura Hermitage).

14).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa: -

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados

electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a VICTOR SANTIAGO LUNA RUIZ Y MARIAN GRICELL LUNA MORGADO, para que se sirva proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar. -

15).- Por último se trae a la vista la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que reitera y precisa los alcances de las medidas administrativas adoptadas en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas para agilizar la tramitación y remisión de los recursos de apelación interpuestos ante los Juzgados de Primera Instancia y 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal, y modernización, con motivo de la reducción del diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, en el que en síntesis se reiteró que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, así como también, que en relación a los existentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha circular deberá suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes; en consecuencia, se suspende la creación del expediente duplicado, para iniciar el trámite del presente asunto únicamente con el expediente original.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GOMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN LEON CAAMAL, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..."

4).- Se le hace saber a MARIAN GRICELL LUNA MORGANO que cuenta con el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho

corresponda respecto a la demanda instaurada en su contra, por lo que, una vez transcurrido el termino aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda.

5).- Asimismo, se requiere a la ciudadana MARIAN GRICELL LUNA MORGANO para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

6).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, enviándole las cédula de notificación por periódico oficial y el disco compacto digital que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a MARIAN GRICELL LUNA MORGANO, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

7).- En virtud de lo anterior túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, diligencie el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado.

8).- En cuanto a la solicitud que realiza la Licenciada YULIANA SERRANO BRAVO, en cuanto la Cesación Provisional de descuento de Pensión Alimenticia a favor de MARIAN GRICELL LUNA MORGANO, se le hace del conocimiento que NO SE ACCEDE A ACORDAR LO CONTUNDENTE, toda vez que el presente juicio se encuentra en la etapa de emplazamiento, por lo que aun hay etapas procesales pendientes por desahogar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN LEÓN CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a la ciudadana MARIAN GRICELL LUNA MORGANO, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES,
ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN

MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

**PODER JUICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

**CIUDADANO:ALDO ALEJANDRO JIMENEZ
GUTIERREZ**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 208/22-2023/J1MFAMT-I, relativo al juicio de divorcio sin expresión de causa promovido por la ciudadana Marcela del Rosario Flores en contra del ciudadano Aldo Alejandro Jiménez Gutiérrez, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, se tiene por recibido 2) la boleta de préstamo con número de folio 8207/23-2024 que remite la C.P. MARIBEL DE LA CRUZ COYOC PANTI, Jefa del archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial, en el cual remite el original del presente expediente, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Toda vez que la C.P. MARIBEL DE LA CRUZ COYOC PANTI, Jefa del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial, remitió el expediente original, SE LEVANTA LA RESERVA, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se trae a la vista el escrito de MARICELA DEL ROSARIO FLORES, recibido ante este juzgado el día dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

3).- Dado lo vertido y solicitado por MARICELA DEL ROSARIO FLORES, parte actora; en su escrito de cuenta, primeramente, se tiene que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha

encontrado domicilio alguno de la antes mencionada en los registros de tales dependencias, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio de ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

4).- En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ.
-

5).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia de la hoy demandada, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE Y EMPLACESE al demandado ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, el proveído de fecha TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, el acuerdo inicial citado líneas arriba, mismo que a letra dice:

“ SIC (...)JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Se tiene por recibido a MARICELA DEL ROSARIO FLORES, con su escrito inicial y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio particular el ubicado en Calle Belem, número 25, de la manzana 25, lote 25, entre Tulipanes y Margarita de la Colonia Leovigildo Gómez, Campeche. C.P. 24060, con correo electrónico maricelaflows@gmail.com y número de teléfono 2228156709, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Niebla,

número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P. 24090, nombrando como asesora técnica a la Licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, con cédula profesional 77115284 y R.F.C. PEEM880620C10; promoviendo en la Vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra de ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, de quien se desconoce su domicilio actual; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Fórmese expediente por original y márquese con el 208/22-2023/J1MFAMT-1, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- Se admite el domicilio señalado por la parte actora para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Se admite a la Licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, como asesora técnica de la parte actora, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, se admiten el número telefónico y el correo electrónico antes mencionado, para los efectos legales a los que haya lugar, sin embargo, las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales A.F.J del R.

5).- Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado la actas de nacimiento de la NNyA de iniciales A.F.J del R, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

6).- Dese la correspondiente intervención a la Agente

del Ministerio Público de la Adscripción y el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del DIF Estatal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 288 reformado del Código Civil vigente en el Estado.

7).- En cuanto a la demanda planteada por MARICELA DEL ROSARIO FLORES es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecuó a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. –

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -

..."27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es

constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice: -

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz,

Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que

considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

8).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de MARICELA DEL ROSARIO FLORES se admite la petición de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. -

En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MARICELA DEL ROSARIO FLORES y ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ. -

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice: -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807. -

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear

hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal,

conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARICELA DEL ROSARIO FLORES, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el

culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubo hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta." -

9).- Con fundamento en los ordinales 282, 288, 288 Bis y 298 del Código Civil del Estado en vigor y en virtud del convenio exhibido por el promovente, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

a).- Se declara la separación física y material de MARICELA DEL ROSARIO FLORES y ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento. -

b).- En cuanto al derecho de pensión compensatoria de MARICELA DEL ROSARIO FLORES, se dejan abiertos los derechos de la antes citada para ejercer su pretensión sobre el derecho alimentario compensatorio en la vía y forma correspondiente, en el que en favor al derecho de familia, y con perspectiva de género, la autoridad competente pueda allegarse de los medios de prueba pertinentes y resuelva conforme a derecho si procede o no la fijación de una pensión compensatoria a su favor; en tanto suceda lo anterior, en términos de los artículos 1, 4, 17 Constitucional, 27, 238, 247, 256 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicados por analogía y actuando con equidad de género en el presente asunto, se fija el porcentaje de pensión compensatoria a favor de MARICELA DEL ROSARIO FLORES, siendo un 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las prestaciones económicas de ley de ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, de manera quincenal.

Primeramente, es preciso puntualizar que la pensión compensatoria surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia, por razón de su edad, estado de salud o que por la propia duración del matrimonio le sea

imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia, por lo que es la autoridad de origen quien atendiendo a los roles establecidos por los contendientes debe analizar respecto de la pensión compensatoria, si se demuestra con motivo de la disolución del matrimonio que el cónyuge demandado se encuentre en una desventaja económica que le impida hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades o el acceso a un nivel de vida adecuado, por razón de su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio. -

Para ello, deben ponderarse elementos tales como: el ingreso del ex cónyuge deudor, las necesidades del acreedor; el nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado; la edad y estado de salud de ambos; su calificación profesional; experiencia laboral y posibilidades de acceso a un empleo; la duración del matrimonio, dedicación pasada y futura a la familia, y en general a cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que se cumpla con la figura de la pensión alimenticia compensatoria, por lo que para su fijación no basta estimar el tiempo que duró el matrimonio.

Tiene aplicación la tesis 1ª.CDXXXVIII/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN. Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.” -

Lo anterior, es a razón de que el objetivo de la pensión compensatoria es el de indemnizar al ex cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidad de proporcionarse así mismo los medios necesarios para su subsistencia, la cual deberá durar el tiempo que estime necesario para corregir y reparar el desequilibrio económico de éste.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis, 1a CCCLXXXVII/2014, visible a página 725, Libro 12, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de

rubro y texto siguiente: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Así como la diversa tesis, 1ª CDXXXVII/2014, visible en la página 214, Libro 13, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, de rubro y texto

siguiente:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA. Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

En este contexto, es de concluirse que la determinación de procedencia o no de la pensión compensatoria a favor de MARICELA DEL ROSARIO FLORES, es una cuestión que amerita ser materia de pronunciamiento de fondo, formalmente emitido en la sentencia, en el que se debe determinar de manera fundada y motivada a favor del cónyuge que se encuentre en circunstancias de desventaja, para lo cual se deberá de considerar no sólo la temporalidad del matrimonio, sino las particularidades del caso, o advertir cualquier dato objetivo que le permita suponer o descartar que alguno de los ex cónyuges se ubique en estado de necesidad manifiesta; por ello, para la fijación de la pensión compensatoria, se requiere de la valoración y ponderación de todas y cada una de las

pruebas que se ofrezcan y se desahoguen en el juicio natural, respetando las formalidades del procedimiento a todas las partes involucradas, por lo que se insiste que para determinar sobre la procedencia de la pensión alimenticia compensatoria y su fijación se requiere la realización del estudio de fondo que se emita en una sentencia. -

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer, y atendiendo a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes de la controversia, derivado de estereotipos o perjuicio de género, esto es de situaciones de desventajas por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género.

Por consiguiente, con la disolución del vínculo matrimonial y la presunción de no contar con recursos ni bienes propios para atender sus necesidades, dado que dependía de lo que su cónyuge le otorgaba, teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, consientes del papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que exige una responsabilidad compartida entre los hombre y mujeres y la sociedad exige en su conjunto, y que dicho reparto de responsabilidades sostenido en el tiempo genera el debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedica al hogar con el mercado laboral (oportunidades de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos excesivamente en el sector no estructurado de la economía y sueltos más bajos), el acceso más limitado a prestaciones de seguridad social y la disponibilidad de menor tiempo para la educación y formación. -

Por lo que, el resultado que llega a su nivel máximo con eventual divorcio, es una significativa brecha económica en la pareja, que en última instancia puede colocar al cónyuge que asumió las tareas domésticas y de cuidado en tal desventaja que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que al rubro y contenido dice:

“DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO). Según la literalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares

del Estado de Hidalgo, en los casos de divorcio, el juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado contraiga nuevas nupcias; se una en concubinato o mantenga una relación de pareja; recupere la capacidad; o sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor. Ahora bien, a fin de respetar el derecho humano de igualdad y no discriminación, este precepto debe interpretarse conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos “esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia”, se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis; José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.” -

Asimismo, es importante reiterar que nuestro Alto Tribunal del país, se ha pronunciado en relación a la solicitud de los alimentos, siendo un Derecho de familia, el cual afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o han sido sus miembros, es por ello, que cuanto el motivo de litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en litigio, respecto de su otorgamiento exclusivamente, lo anterior, tomando en cuenta que este tipo de derechos puede alterar o afectar el orden y desarrollo de la familia. Apoya a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia Federal, que al rubro y texto dice: -

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS. En la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos tienen como fundamento “la solidaridad que debe manifestarse

entre las personas con algún vínculo familiar”; en ese entendido, para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como “realidad social”, lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplencia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, el amparo resulte procedente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Cabe señalar que el porcentaje otorgado por concepto de pensión compensatoria a favor de MARICELA DEL ROSARIO FLORES, se fija provisionalmente dejando a salvo sus derechos para que la antes mencionada ejerza la acción en la vía y forma correspondiente, en virtud, que de no establecerse así vulneraría los derechos de ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, al tener que pagar de manera indefinida los alimentos provisionales compensatorios, resaltando, que con lo decretado esta autoridad busca proteger los derechos de toda persona para acceder a una justicia pronta, completa e imparcial, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, tal y como lo contempla el párrafo tercero del artículo 17 Constitucional, que dice: -

“17. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las

autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.” -

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que dicha pensión provisional compensatoria se estaría fijando a razón de las siguientes consideraciones que hasta el momento se cuenta:

Que del acta de matrimonio se desprende que ha estado unida en matrimonio con ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, durante aproximadamente cinco años. -

Se observa que MARICELA DEL ROSARIO FLORES, cuenta con la edad de veintiséis años aproximadamente, además de que salvo prueba en contrario se dedicó al hogar e independientemente de que si tuvo o no tuvo trabajo alguno. De tal forma que se infiere que la mujer, empleó la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de sus hijos, por lo que con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, lo que da lugar a una pensión compensatoria, que si bien no se encuentra regulada expresamente en la Legislación del Estado de Campeche, lo cierto es que se sustenta en la obligación entre los cónyuges de darse alimentos y su subsistencia después de decretado el divorcio, en términos de los artículos 319, 324 y 327 del Código Civil de la entidad. Sirve de criterio orientador la siguiente tesis federal:

PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR PARA SU OTORGAMIENTO, ADEMÁS DE LA “DOBLE JORNADA” (TAREAS DOMÉSTICAS Y TRABAJO REMUNERADO FUERA DE CASA) REALIZADA POR EL SOLICITANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia interlocutoria derivada de un incidente de decreto y compensación de medida alimentaria en un juicio de divorcio incausado en el que el Juez de origen otorgó una pensión compensatoria a la actora con base en que se había acreditado que realizó “doble jornada” (tareas domésticas y trabajo remunerado fuera de casa), por lo que no reconocer tal circunstancia implicaba invisibilizar el valor del trabajo doméstico, al pasar por alto el esfuerzo dedicado a estas actividades no remuneradas; sin embargo, dejó de atender las pruebas del demandado sobre su situación económica inferior a la de su ex cónyuge. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la legislación del Estado de Campeche no regula expresamente la figura de la pensión compensatoria, al sustentarse ésta en la obligación entre los cónyuges de darse alimentos y su subsistencia después de decretado el divorcio, en términos de los artículos 319, 324 y 327 del Código Civil de la entidad, para su otorgamiento el órgano jurisdiccional debe analizar, entre otros elementos, si por haberse dedicado el solicitante en mayor proporción

que su excónyuge a las actividades domésticas y, en su caso, al cuidado de los hijos, le generó algún costo de oportunidad que lo imposibilitó para adquirir un patrimonio propio, o que éste es notoriamente inferior al de su contraparte y no únicamente tomar en cuenta que realizó “doble jornada”. Justificación: Lo anterior es así, pues la compensación tiene como finalidad resarcir el costo de oportunidad que asumió el excónyuge que destinó parte de su tiempo al cuidado del hogar, porque no estuvo en igualdad de condiciones que su pareja para desarrollarse profesionalmente, lo cual presuntamente impactó en su patrimonio. Por consiguiente, puede accederse al mecanismo compensatorio cuando el solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, aun cuando haya invertido alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa; por lo que sólo tiene que probar que: a) Durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas; y, b) Esa circunstancia le generó algún costo de oportunidad, como lo es la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio, o que éste sea notoriamente inferior al de su contraparte, con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar. Por tanto, para determinar que la realización de las tareas del hogar fueron la causa que originó la nula o inferior adquisición de un patrimonio propio respecto de la otra persona, el juzgador debe evaluar tanto la modalidad del trabajo del hogar (ejecución material de las tareas o a través de diversas funciones de dirección y gestión), como el periodo empleado (dedicación exclusiva, doble jornada o si ambos cónyuges compartieron el trabajo doméstico en la misma intensidad); es decir, evaluar si el solicitante se dedicó en mayor proporción que el demandado al cuidado de los hijos y del hogar, no obstante que hubiera llevado a cabo también actividades profesionales, y si ello le generó algún costo de oportunidad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. -

Se presume que existe la necesidad de MARICELA DEL ROSARIO FLORES, requiere de alimentos, lo anterior salvo prueba en contrario.

Porcentaje que como se ha señalado anteriormente, se decreta de manera precautoria, en razón de que la pensión compensatoria no resulta ser inherente ni accesorio del divorcio, ya que goza de una naturaleza constitutiva, al tener sustento en el deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico entre los cónyuges al momento de extinguirse el vínculo matrimonial, de tal forma que el derecho a poder recibir una pensión compensatoria parte de la obligación del Estado Mexicano de asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los (as) ex cónyuges, al momento del divorcio, reconocida en el parámetro de regularidad constitucional conformado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23,

numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y en razón de ello, y por principio de igualdad de las partes y debido proceso debe ventilarse la controversia en juicio autónomo, en el que se resuelva de manera pronta, completa e imparcial, analizando las pruebas aportadas por las partes; juicio que para el caso resulta ser en la vía oral familiar, ello por la propia naturaleza breve y declarativa del juicio de divorcio sin expresión de causa, en el que se procura en todo momento evitar la revictimización de las partes y someter al escarnio público e incluso institucional las motivaciones para pedir el divorcio y en este caso, la pensión compensatoria, ya que conforme a los criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, puede accederse al mecanismo compensatorio cuando el solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, aun cuando haya invertido alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa; por lo que sólo tiene que probar que: a) Durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas; y, b) Esa circunstancia le generó algún costo de oportunidad, como lo es la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio, o que éste sea notoriamente inferior al de su contraparte, con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar; de allí que para determinar que la realización de las tareas del hogar fueron la causa que originó la nula o inferior adquisición de un patrimonio propio respecto de la otra persona, el juzgador debe evaluar tanto la modalidad del trabajo del hogar (ejecución material de las tareas o a través de diversas funciones de dirección y gestión), como el periodo empleado (dedicación exclusiva, doble jornada o si ambos cónyuges compartieron el trabajo doméstico en la misma intensidad); es decir, evaluar si el solicitante se dedicó en mayor proporción que el demandado al cuidado de los hijos y del hogar, no obstante que hubiera llevado a cabo también actividades profesionales, y si ello le generó algún costo de oportunidad; aspectos de la vida íntimos que resulta revictimizante agotar en el juicio de divorcio sin expresión de causa, dado que, por regla general, se sujeta a las reglas de los juicios ordinarios, que prevé los plazos procesales de mayor duración, resultando desgastante emocional, física y económicamente para las partes, además de que por ser plazos procesales más largos, se generan procesos de resolución tardía, cargas de trabajo excesiva y rezago que impide resolver con oportunidad la situación alimentaria y compensatoria del cónyuge desaventajado.

Por lo anterior, al no haber una norma que prohíba que la pensión compensatoria se dilucide en juicio autónomo, incluso no existe norma jurídica que prohíba la posibilidad de promover un juicio para demandar el pago de una pensión compensatoria en aquellos casos en donde

se haya disuelto el matrimonio y el juzgador respectivo haya omitido realizar el análisis correspondiente al desequilibrio económico; y siendo que el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en relación con los artículos 7, fracciones I, II y III, respectivamente, y 54 fracciones I, IV y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, establecen que LA COMPETENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS, se interpone ante la autoridad competente, mediante el procedimiento oral en materia de alimentos. Es así, que al análisis sistemático, teleológico y bajo el principio de especialidad, por el cual la ley especial deroga a la general, y de la interpretación en amplio sentido de los artículos 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente en la entidad, y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que textualmente señalan: -

Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos: -

I.- La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes.

Artículo 57. Los jueces orales en materia familiar conocerán: -

II.- De la fijación, aumento, disminución, cesación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes.

Por lo que, se infiere que en la fijación de alimentos a la que se refieren los anteriores artículos, se incluye la pensión compensatoria, la cual conforme a los criterios federales ha sido considerada una modalidad de la obligación alimentaria, en razón de que tiene un carácter resarcitorio y asistencial, siendo que el primero se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. Y el carácter asistencial que versa sobre: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. -

De modo, que al no existir pronunciamiento legal que delimite ser un accesorio de la disolución del vínculo matrimonial, y atendiendo a su naturaleza de compensar al cónyuge que se encuentre ante una situación de desventaja económica y que incida en su capacidad para allegarse de los medios suficientes para sufragar

sus necesidades, que exige bajo la hipótesis prevista en el artículo 327 del Código Civil del Estado en vigor, tramitarse a través de un procedimiento autónomo ante los Juicios Orales, en el cual considerando al desahogo de las etapas procesales (inicial y principal) y su número de audiencias, dará como resultado que el acceso a la justicia y la resolución alimentaria compensatoria sea de manera pronta, sencilla, eficiente y eficaz; ello es así, porque en esta vía, los justiciables acceden a juicios sencillos, rápidos y efectivos, permitiendo que ambas partes en igualdad de condiciones aporten sus probanzas y las de oficio que se allegará el Juez garante constitucional, con base a los lineamientos establecidos por la ley adjetiva de la materia para su tramitación, la cual deberá de cumplir para su procedencia.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se reitera que se dejan a salvo los derechos de ambas partes, para en su caso controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se tramite en la vía Oral de Alimentos.

Consecuentemente, esta Juzgadora estima que dicha vía tiene mayor celeridad para resolver dichos asuntos y abrir a las partes una especie de atajo procedimental a un mecanismo que corre a mayor velocidad, lo que en nada afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, que la Primera Sala ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Así fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 42/2007 de rubro y texto:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por

lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

Así mismo, se le hace saber a las partes que dicha fijación del 10% (diez por ciento) por concepto de pensión compensatoria provisional, estará vigente hasta en tanto otra autoridad competente, lo modifique o cambie, y que en caso de que deseen modificación o que se fije de manera definitiva la medida provisional decretada, dicha pretensión debería de ser formulada ante la instancia correspondiente mediante un nuevo Juicio Oral en materia de Alimentos promovido por la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la CIRCULAR NUMERO 179/CJMCAM/SEJEC/21-2022, relativo al ACUERDO GENERAL NUMERO 43/CJCAM/21-2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE OTORGA COMPETENCIA MIXTA A LOS ORGANOS JURIDCCIONALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.

Haciendo hincapié a las partes involucradas en el presente asunto, que dicha medida provisional referente a la pensión compensatoria provisional, fue dictada por esta Juzgadora en todo momento salvaguardando los intereses de ambas partes y dejando a salvo sus derechos para que los hicieran valer ante la autoridad competente si así lo desearan. -

Para el debido cumplimiento de lo anterior, requiérase al ciudadano ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, por conducto del (la) Actuario (a) diligenciador (a), el pago de la pensión alimenticia provisional decretada, haciendo del conocimiento que cuenta con el término de tres días hábiles, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil, contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado, para empezar a realizar el pago de la pensión alimenticia referida, debiendo de depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, situado en Casa de Justicia, de MANERA ANTICIPADA QUINCENALMENTE y dentro del mismo término, deberá de comunicar a este Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado

de Campeche, el cumplimiento de lo ordenado, apercibido que de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el tiempo señalado, queda expedito el derecho de la parte demandada para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor.

c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo SOCIEDAD CONYUGAL, tomando en cuenta que no se observa que durante el tiempo del matrimonio se hayan adquirido bienes, así como que la ocurrente no señala haber adquirido bien alguno, por ende, se declara la disolución de la sociedad conyugal, dejando a salvo sus derechos para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda. -

e).- En cuanto a la casa que servirá de habitación a cada una de las partes durante el procedimiento, tal y como lo señala la actora habitará en el domicilio ubicado en Calle Belem, número 25, de la manzana 25, lote 25, entre Tulipanes y Margarita de la Colonia Leovigildo Gómez, Campeche. C.P. 24060. -

f).- En cuanto a la COMPENSACIÓN PATRIMONIAL, nada se decide en cuanto a bienes en común, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente. -

10).- Para determinar la situación en la que queda la NNyA de iniciales A.F.J del R., procreada en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado y tomando en consideración la propuesta de convenio presentada por la parte actora, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I).- La NNyA de iniciales A.F.J del R., queda bajo la guarda y custodia de su progenitora MARICELA DEL ROSARIO FLORES y bajo la patria potestad de ambos padres.

II).- En cuanto al concepto de pensión alimenticia a favor de la NNyA de iniciales A.F.J del R., observándose lo plasmado en la cláusula PRIMERA del convenio exhibido por la parte actora, dado el interés superior de los citados infantes, así como la edad de los mismo, dado que los alimentos son de orden público y esta autoridad se encuentra facultada para velar por los citados infantes, por lo que conforme al numeral 327 del Código Civil del Estado en vigor, se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor del infante de iniciales A.F.J del R., el 20% (VEINTE POR CIENTO) de todas y cada una de las prestaciones económicas de ley que perciba ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, quienes serán representados por su progenitora MARICELA DEL ROSARIO FLORES, debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, situado en Casa de Justicia, de MANERA ANTICIPADA QUINCENALMENTE y dentro del mismo término de tres días hábiles después de ser debidamente notificado, deberá de comunicar a este Juzgado Primero Mixto en

Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, el cumplimiento de lo ordenado, apercibido que de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el tiempo señalado, queda expedito el derecho de la parte demandada para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor. -

III).- Respecto al régimen de visitas entre ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, y la NNyA de iniciales A.F.J del R., atendiendo el interés superior de los mismos, estas serán de MANERA ABIERTA, según los términos señalados en la cláusula referida, siempre y cuando no afecte en las actividades escolares de los NNyA antes mencionados y su progenitor no se encuentre bajo los influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de otro tipo; lo anterior, teniendo en cuenta que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común.

Asimismo, se requiere a ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, que para efecto de las convivencias y visitas adopte las medidas sanitarias dispuestas por la autoridades correspondientes debido al COVID-19, tales como el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene necesarias, a fin de salvaguardar la integridad física y de salud de los NNyA involucrados en el presente asunto.

Se exhorta a MARICELA DEL ROSARIO FLORES, que en lo subsecuente, deberá dar cumplimiento al derecho de visitas de la NNyA de iniciales A.F.J del R., y su progenitor no custodia; lo anterior a afecto de que no se le vulneren sus derechos de convivencia, amén de que dicho derecho encuentra su protección legal, que al convivir los padres con los niños se propicia el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor; en otras palabras, con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos esenciales para que toda persona pueda alcanzar su tranquilidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de niños, pues ello redundará en la formación de mejores seres humanos; Lo antes expuesto se robustece con lo establecido con la siguiente tesis que a la letra dice: -

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, después se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivo en situaciones

marginales a la familia. por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en la Jurisprudencia 27, materia civil, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIII, Junio de 2011, Página: 964". -

11).- Por otra parte, se les hace saber a ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ y MARICELA DEL ROSARIO FLORES que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los NNyA de iniciales A.Y.S.V. y A.Y.S.V. tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o familiares de éste. -

12).- Se le hace saber a las partes involucradas en el presente asunto, que cualquier controversia que se suscite con las medidas provisionales señaladas líneas arriba, deberán tramitarlo en la vía legal y forma que corresponda, por lo que se les dejan a salvo sus derechos a para que los hagan valer en su momento procesal oportuno. -

13).- Asimismo, se le da vista a ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ del convenio anexado por MARICELA DEL ROSARIO FLORES relativo a la guarda y custodia, patria potestad, alimentos y régimen de visitas de loss NNyA involucrados en este asunto, para que en el término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al que sea debidamente notificada se sirva a señalar si está de acuerdo o no con dicho convenio, lo anterior de conformidad con el artículo 288 Bis, del Código Civil del Estado de Campeche, apercibido que de no realizar manifestación alguna, se le tendrá como conforme y se acordará conforme a derecho corresponda.

14).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

15).- Ahora bien, observandose de autos que el matrimonio fue celebrado en el ESTADO DE PUEBLA, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en Vigor, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DEL ESTADO DE PUEBLA. Con domicilio fijo y conocido: para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar atento oficio al oficial del Registro Civil de Puebla, para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. MARICELA DEL ROSARIO FLORES Y ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125,126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de

conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio dictada en este asunto.. -

16).- Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCION PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. -

17).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

18).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

19).- Ahora bien se le hace del conocimiento a MARICELA DEL ROSARIO FLORES, que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, la misma debiera realizar el pago correspondiente a la inscripción del divorcio, y debiera comunicar y anexar el recibo de pago correspondiente, apercibida de que en caso de no realizarlo así la misma será responsable de su omisión.

20).- Dada la manifestación realizada por MARICELA DEL ROSARIO FLORES, en el sentido de que ignora el domicilio de ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, por lo que de conformidad con el artículo 74, Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, envíese atento oficio a las siguientes autoridades:

- a) Al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
- b) Al Director Jurídico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche;
- c) Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V.;
- d) A la Comisión Federal de Electricidad;
- e) A la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad
- f) A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche
- g) A Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.
- h) A la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urban
- i) Al Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Campeche
- j) A la Consejería Jurídica Municipal y

k) Al Director del Registro del Estado Civil del Estado de Campeche.

Con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, para que de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciban el oficio correspondiente, informen a este Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, si en sus archivos aparece registrado algún domicilio a nombre de ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, toda vez que dicha información es indispensable para la tramitación del presente juicio. -

Asimismo, se les solicita a las citadas dependencias que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remitan la información requerida, mediante oficio al correo electrónico juzgadoprimeromixtofamiliar@hotmail.com. -

Apercibido que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se le aplicará una multa, de CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, publicado el siete de enero de dos mil veintidós, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,848.80 M.N. (Son: Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: Noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

21).- Asimismo, se reserva de girar oficio a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), hasta en tanto la ocursoante proporcione: Número de Seguridad Social, Clave de Registro de Población y/o Registro Federal de Contribuyentes de ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, con la finalidad de informarle a las dependencias antes mencionadas, para que realicen una búsqueda exacta, para lo cual se le concede el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, apercibida que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento realizado líneas arriba, será responsable de su omisión.

22).- De igual forma, de acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los

autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva notificar de manera personal la presente declarativa de divorcio a MARICELA DEL ROSARIO FLORES, y/o a través de su asesora técnica la Licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, en el domicilio ubicado en la Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P. 24090. -

23).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes. -

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, para que se sirva proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

En consecuencia, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto. -

24).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos

por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

25).- Por último se trae a la vista la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que reitera y precisa los alcances de las medidas administrativas adoptadas en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas para agilizar la tramitación y remisión de los recursos de apelación interpuestos ante los Juzgados de Primera Instancia y 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal, y modernización, con motivo de la reducción del diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, en el que en síntesis se reiteró que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, así como también, que en relación a los existentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha circular deberá suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes; en consecuencia, se suspende la creación del expediente duplicado, para iniciar el trámite del presente asunto únicamente con el expediente original. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN LEÓN CAAMAL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. ”

6).- Se le hace saber a ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ que cuenta con el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda instaurada en su contra, por lo que, una vez transcurrido el termino aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda.

7).- Asimismo, se requiere al ciudadano ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida

que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

8).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, enviándole las cédula de notificación por periódico oficial y el disco compacto digital que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

9).- En virtud de lo anterior túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, diligencie el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN LEÓN CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste. -

Lo que notifico al ciudadano ALDO ALEJANDRO JIMENEZ GUTIERREZ, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 825/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 899

C. HERNÁN CRUZ GÓMEZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL

ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 825/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto el estado que guardan los presentes autos, SE PROVEE:

1).- Tomando en consideración las diligencias actuariales con número de folio 758 realizadas con fechas veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por el licenciado Pablo Alberto Góngora León, actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de éste Poder Judicial del Estado, en el que hace constar que no fue posible notificar a Hernán Cruz Gómez, en virtud de que al constituirse de manera física a la calle que le fue señalada en autos para notificar al demandado, una vez que se cerciora que se encuentra en la calle correcta, hace constar que de un recorrido previo por la misma, no localizo el predio marcado con el número 4, lote 3, en virtud de que la mayoría de las casas no cuentan con número visible que las identifique, por lo que se traslada a un predio ubicados entre las calles 2-A y Josefa Ortiz de Domínguez, en la cual realiza su llamado en voz fuerte y es atendido por una persona del sexo masculino, al que le pregunta si conoce a Hernán Cruz Gómez y/o si sabe en que parte de la calle Benito Juárez vive y/o si sabe en que parte de la misma calle se encuentra el predio marcado con la manzana 4, lote 3, a lo que le dijo que no conoce a esa persona y no sabe donde queda el predio que busca, que su casa es manzana 13 lote 2, pero que no sabe como va la numeración, siendo todo lo que le informa, al siguiente día, se constituye en el segundo domicilio señalado en autos, una vez que se cerciora que se encuentra en la calle correcta y estando frente a una casa de un solo nivel pintada de color verde en el procede a llamar con voz fuerte siendo atendida por una persona del sexo femenino que se hace llamar Gloria Argelia González Pacheco, quien se ostento como esposa de la persona que buscaba, a la que le requiere la presencia de Hernán Cruz Gómez, a lo que le dijo que era su esposo, que haya vive, pero que no se encuentra, siendo todo lo que informa, por lo que le realiza varias preguntas advirtiéndole que la persona que buscaba nació en otro estado, y no tener la certeza no elementos suficientes para constatar que la persona que buscaba es la misma que vive en ese domicilio, no pudo dar cumplimiento a los proveídos que datan de agosto doce y veintidós del presente año, por lo

que se retira del lugar.

2).- Ahora bien, en virtud de que solo se esta a la espera de la contestación del oficio dirigido al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad del Estado, y que de autos de advierte que a las demás autoridades a quienes se le envió los oficios ya contestaron, pero ninguna de ellas cuenta con domicilio de Hernán Cruz Gómez, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al demandado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a HERNÁN CRUZ GÓMEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **doce de agosto de dos mil veinticuatro**, en el entendido de no hacer manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el presente proveído y de fecha **doce de agosto de dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de HERNÁN CRUZ GÓMEZ; no omitiendo manifestar que desconoce el paradero actual del demandado, por lo que solicita se le tenga por domicilio ignorado, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle primera, Manzana 38, Lote 57, Fraccionamiento Siglo XXI, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial de Divorcio sin Expresión de Causa, por domicilio ignorado que la une a HERNÁN CRUZ GÓMEZ, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre

conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 825/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de HERNÁN CRUZ GÓMEZ sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la

acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

5).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con HERNÁN CRUZ GÓMEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX Y HERNÁN CRUZ GÓMEZ.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio

decretado se declara la separación física y material que une a CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX Y HERNÁN CRUZ GÓMEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7).- Ahora bien, tomando en consideración que CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX, manifiesta en su escrito que cuenta con la edad de 73, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o prejuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de

igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinatio; y

d).- Por lo que es un hecho notorio que se dedicó a la labores del hogar y al cuidado de sus hijos cuando fueron menor de edad, y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de la C. CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX, un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba HERNÁN CRUZ GÓMEZ, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena en la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche, haciendo de conocimiento de la interesada que tiene expedido su derecho para que en caso de inconformidad con esta medida lo haga valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones

y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

9).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX Y HERNÁN CRUZ GÓMEZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX Y HERNÁN CRUZ GÓMEZ, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

11).- Ahora bien, hágase del conocimiento a CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, miso pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción de divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido

12).- En cuanto a los CC. MARIBEL JOSEFA, MIGUEL HERNÁN, JOSÉ JUAN, CLAUDIA DEL CARMEN Y CESAR DEL CARMEN, todos de apellidos CRUZ PINZÓN, hijos procreados por CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX Y HERNÁN CRUZ GÓMEZ, quienes actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con la constancia de nacimiento expedida por el Registro Civil de esta Ciudad Capital, anexada al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado. Se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

CARLOTA YOLANDA PINZÓN MEX, en el domicilio ubicado en la calle primera, Manzana 38, Lote 57, Fraccionamiento Siglo XXI, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

En cuanto a la notificación de HERNÁN CRUZ GÓMEZ en el punto cuarto de esta solicitud y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

G. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de HERNÁN CRUZ GÓMEZ, con lugar de nacimiento Campeche, Campeche, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de

\$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos (00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

14.- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).- Se requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/2-2023, de la habilitación del espacio denominado "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZADEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE

PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZADEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida

Mireya del Socorro Pech Flores.

En el expediente número **242/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Ernesto García Vázquez** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 03 de mayo de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **Mireya del Socorro Pech Flores** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 03 de mayo de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:50 horas, del día 03 de mayo de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida

Jacqueline Pali Aznar.

En el expediente número **332/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por las **ciudadanas Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Pali Aznar** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 02 de julio de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Jacqueline Pali Aznar comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 02 de julio de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:45 horas, del día 02 de julio de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA 75/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 368/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ROMULO LARA DE LA O**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE AGOSTO DEL 2024.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 286/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ROMUALDO RAMÓN PÉREZ CHI, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de Agosto del año 2024.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- Rúbricas

CONVOCATORIA N° 124/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 386/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de SIRIA GONZALEZ, Y/O SIRIA METELIN GONZALEZ, Y/O SIRIA METELIN DE CHAN, Y/O SIRIA METELIN CRUZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 28 DE AGOSTO DEL

AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 28 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA N° 125/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 386/23-2024/2°C-II

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera **SIRIA GONZALEZ, Y/O SIRIA METELIN GONZALEZ, Y/O SIRIA METELIN DE CHAN, Y/O SIRIA METELIN CRUZ**, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 28 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- ALBACEA PROVISIONAL, MARIA DEL CARMEN CHAN METELIN.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 28 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Ignacio del Carmen Jimenez Poot quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del

término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de Abril de 2024.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDORES O DEUDORES DE LA SEÑORA **DOMITILA DIAZ JIMENEZ** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A DE JULIO DEL 2024.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF T21003UQ8. CED. PROF. 2314821. Rúbrica.

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores REINALDO URIOSTEGUI GARICA O REYNALDO URIOSTE GARCIA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 22 de Agosto del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **DESIDERIO KU CHABLÉ**, quien falleció **EL 28 DE JUNIO DE 2020**; Denuncia que hizo La Señora **ANA ROSA CHAY VÁZQUEZ**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos

de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 26 de Julio de 2024. **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO**. Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de La Extinta: **CELEDONIA EHUAN**, quien falleció **EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023**; Denuncia que hizo La Señora **MARÍA ANTONIA MONTERO EHUAN**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 05 de Agosto de 2024.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO**. Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA** del Extinto: **ANDRÉS MORENO OCAÑA**, quien falleció **EL 03 DE OCTUBRE DE 2022**; Denuncia que hizo La Señora **MARGARITA MORENO HERNÁNDEZ**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 30 de Julio de 2024. **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO**. Notario Público No. 54. SASL5808056Z5. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE**, de fecha **doce de julio del año dos mil veinticuatro**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **MARIA DE**

ATOCHA PEREZ LOPEZ, AGUSTIN PEREZ LOPEZ, MARBELLA PEREZ LOPEZ, ADDY DEL CARMEN PEREZ LOPEZ, ISABEL CRISTINA PEREZ LOPEZ, MANUEL ENRIQUE PEREZ LOPEZ, MARIO PEREZ LOPEZ, JOSE GUADALUPE PEREZ LOPEZ Y JUAN CARLOS PEREZ LOPEZ, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión INTESTAMENTARIA de bienes de su difunto padre, quien en vida respondiera al nombre de **MANUEL PEREZ DIAZ** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 05 de agosto de 2024.- **LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).**- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO **293**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA DOS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA **MARIA CONCEPCION SANTIAGO PEREZ**, PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA **PORFIRIA MORENO SANTIAGO**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 26 DE AGOSTO DEL 2024.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica